SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 39 minutos)

Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores conteniendo el informe solicitado por la Comisión relacionado con la Carpeta Nº 258/11 que trata sobre el uso de armas químicas y agentes contaminantes."

Antes de ingresar al tema, quisiera señalar que la semana pasada recibimos una sentencia que hacía lugar a una demanda de inconstitucionalidad. La estuve leyendo y refiere al artículo 70 de la Ley de Colonización. En consecuencia, si los señores Senadores están de acuerdo, podríamos enviar una copia a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca porque, en realidad, es en ese ámbito que se está estudiando el proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- En lo personal, no tengo inconveniente en que se envíe a la Comisión, pero creo que ya se había votado un proyecto de ley referido a ese tema.

SEÑOR DA ROSA.- Se votó hace aproximadamente dos meses.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, la sentencia llegó para que tomáramos conocimiento de ella y no para su tratamiento.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo que se consulte a los servicios jurídicos del Parlamento a los efectos de saber si se levantó esa objeción.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Hacemos la consulta entonces?

SEÑOR MICHELINI.- Sí; me parece bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, haríamos la consulta sobre el contenido de la sentencia y, a su vez, enviaríamos copia a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A continuación, pasamos a considerar el primer punto del Orden del Día: "Carpetas Nos. 223/2010 y 497/2011. Abreviación de los procesos laborales. Se modifica la Ley Nº 18.572, de 13 de setiembre de 2009".

El otro día terminamos con el artículo 3º y ahora pasamos a considerar el artículo 4º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que es el que se está utilizando como base de trabajo.

SEÑOR MICHELINI.- En los primeros tres artículos quedaron por hacer unas correcciones. Sería conveniente avanzar en ese sentido y luego pasar al artículo 4º.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Entonces volvemos al comienzo?

SEÑOR MICHELINI.- Pienso que el doctor Barreto podría explicitar y acotar esas correcciones.

SEÑOR BARRETO.- Las propuestas en las que hemos trabajado han intentado responder las inquietudes que la Comisión manifestó en la última sesión.

En el artículo 3º del proyecto de ley del Poder Ejecutivo se modifica, entre otros, al artículo 13 de la ley vigente. Atendiendo a una preocupación del señor Senador Michelini en cuanto al diligenciamiento de la prueba –además de algunas modificaciones que ya se introdujeron por iniciativa del señor Senador Pasquet– la redacción propuesta en la parte que refiere al artículo 13 sería la siguiente: "Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones, o vencido el término, el tribunal fijará provisionalmente el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará a la oficina el urgente diligenciamiento de lo que corresponda". Con esta redacción se pone el énfasis en no dilatar las tareas de la oficina tendientes a dejar la prueba pronta y a disposición de las partes.

Luego, en el artículo 4º del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, que modifica el artículo 14…

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de continuar, quisiera corroborar el tratamiento que le dimos a los artículos anteriores. Ya aprobamos los artículos 1º y 2º del Poder Ejecutivo y el artículo 3º también había sido aprobado, pero ahora se propone una nueva modificación al artículo 13. Pregunto entonces a la Comisión si estaríamos en condiciones de aprobar el nuevo artículo 3º para así pasar a considerar el artículo 4º.

SEÑOR PASQUET.- La redacción que acaba de proponer el doctor Barreto me suscita ciertas dudas por lo siguiente. Se ordena el urgente diligenciamiento de los medios que correspondan, pero debe tenerse en cuenta que hay dos situaciones posibles. En el caso de los Juzgados de la materia laboral en Montevideo, expresar que deben proceder con urgencia es casi como no decir nada, porque no se le puede dar el mismo tratamiento a todos los asuntos. Por más énfasis que se ponga, en todos los casos se debe actuar con la misma prontitud y celeridad, por lo que se trata nada más que de una exhortación. Ahora, veamos qué ocurre en los Juzgados que tienen varias materias –además de la laboral– como los del interior. Si nosotros incorporamos en la ley que esto tiene que tener urgente diligenciamiento, estamos queriendo decir que va a tener prioridad sobre los asuntos de otras materias, como por ejemplo, los de familia. ¿Estamos dispuestos a establecer en la ley que en todos los casos los asuntos laborales tienen prioridad sobre, por ejemplo, los asuntos de pensión alimenticia? Puede ocurrir que sí lo tengan, pero también puede suceder lo contrario. Entonces creo que declarar esta prioridad genérica por razón de materia, en desmedro de otras que son igualmente sensibles, donde la celeridad tiene una similar importancia y también poseen un profundo contenido humano, es un paso aventurado que, en principio, no estoy dispuesto a dar.

SEÑOR MICHELINI.- Este artículo 3º, que modifica los artículos 9º, 11 y 13, ya lo habíamos votado, pero cuando nos íbamos de la Comisión le planteé al doctor Barreto mi preocupación en cuanto a que las comunicaciones fueran lo más urgentes posible, en la medida en que los plazos del proceso son muy exiguos. Entonces, si no me equivoco, la propuesta del doctor Barreto es que el artículo diga "y ordenará el urgente diligenciamiento de las que corresponda", porque estaríamos refiriéndonos a las excepciones y a las pruebas.

SEÑOR PASQUET.- En realidad sería "de los que corresponda", ya que la referencia es a los medios de prueba.

SEÑOR MICHELINI.- Es verdad, pero a lo que me refiero es que al establecer "ordenará el urgente diligenciamiento de los que corresponda", se está diciendo que no en todos los casos corresponde. Aclaro que no tengo problema en dejar el artículo como está, pero me gustaría que se pusiera el énfasis en que para el tema de pruebas, cuando se sabe que se va a demorar, las comunicaciones se hagan de la forma más urgente posible. La modificación habla de cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de la demanda. Entonces, si el que contesta la demanda dice que va a presentar testigos, será más fácil convocarlos. Además, quien se está defendiendo procurará que el día de la audiencia los testigos estén presentes. Cuando se trata de otros aspectos y, por ejemplo, hay que consultar al Banco de Previsión Social, parece lógico que se ordene un urgente diligenciamiento.

Si no estoy equivocado, señor Presidente, la inquietud iba en ese sentido.

SEÑOR PASQUET.- Todos queremos dar la mayor rapidez posible a esto, y si miramos solamente el proceso laboral y el interior –por así decirlo– de cada asunto, coincidiremos en que hay que urgir el diligenciamiento de todos los medios de prueba, etcétera. Sin embargo, insisto en que el problema se presenta cuando los asuntos laborales están junto a otros; en ese caso, hay que arbitrar. Habrá

algunos casos más urgentes que otros, según la materia y la situación concreta de que se trate; entonces, a mi entender no podemos establecer una prioridad por ley en sentido general. La referencia "ordenará el urgente diligenciamiento" no alude a si en el caso corresponde o no, sino que viene a cuento de lo anterior, donde se dice que el Tribunal fija el objeto del proceso y de la prueba; en función de esta fijación del objeto se pronuncia sobre los medios probatorios y luego ordena el diligenciamiento de los que correspondan, en función de la delimitación que hizo antes el objeto de la prueba. Es así como funciona esto.

Insisto: todos estamos de acuerdo en que tiene que ser rápido, pero no podemos decir que la materia laboral tiene prioridad sobre todas las otras en cualquier caso.

SEÑOR GAMOU.- Por mi parte, una vez más recuerdo el título del proyecto de ley, que es "Abreviación de los Procesos Laborales". Aunque el término "urgente" refiere a un tema lo suficientemente abstracto como para tomarlo en cuenta, preferimos que esté ahí. No hay una vara para medir la urgencia o no, pero es mejor que esa expresión figure, de manera de estimular a los Tribunales para que esto se haga en forma veloz. Así pues, no veo inconveniente alguno en que la palabra "urgente" esté allí. También se me podrá decir que no hay problema si no está, pero insisto en que estamos ante una iniciativa que pretende abreviar los procesos laborales; entonces, como legisladores debemos tratar de ajustarnos lo más posible a lo que es la intención última: abreviar los procesos laborales.

SEÑOR BARRETO.- Quiero hacer notar que el vocablo por el que se opta es "urgente" y no "prioritario" –bien podría haber sido este último– y me parece que ese es, justamente, el sentido que le da al término el señor Senador Pasquet. Podría haber sido "prioritario", pero es "urgente". Quiere decir que lo urgente es, en todo caso, un direccionamiento hacia el trabajo de la Oficina. Quienes ejercemos la actividad forense sabemos que muchas veces la Oficina demora varios días en hacer un oficio, que luego el abogado retira y lleva a la oficina pública o a la empresa que corresponda. Por lo tanto, reitero, es una dirección dada hacia el ordenamiento del trabajo en la Oficina.

Con respecto a los casos que planteaba el señor Senador, reitero que urgente no es prioritario, aun cuando esta podría haber sido una opción a tener en cuenta.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia propone utilizar el término "inmediato", de manera tal que el texto diría: "La Oficina ordenará el inmediato diligenciamiento". Así no estaríamos estableciendo una prioridad –como bien lo señala el señor Senador Pasquet– con respecto a los otros juicios.

SEÑOR PASQUET.- Tengo la sensación de que la redacción que propone el señor Presidente mejora la propuesta; sin embargo, aunque no se utilice el término "prioritaria", si a algunos asuntos se los declara urgentes y a otros no, la prioridad queda establecida. Por lo tanto, me parece que la objeción mantiene su fuerza.

En realidad, me parece que hay un margen de imprecisión mayor que permite conciliar con otras cuestiones. Pero pensemos en los Juzgados del interior; a veces nos olvidamos de que no siempre hay Juzgados Laborales con esa exclusiva jurisdicción. Cuando a los abogados los apure el diligenciamiento de la prueba y la preparación de los oficios en los Juzgados del interior, rápidamente harán caudal de que en este caso la ley establece "inmediato". Por ende, exigirán que su caso sea considerado prioritario porque es urgente, declarado por ley, y me parece que no corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo, con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º, respecto del cual el doctor Barreto había realizado algunas puntualizaciones.

SEÑOR BARRETO.- El artículo 4º modifica el artículo 14 de la Ley Nº18.572. En el numeral segundo, donde se hace referencia a cómo debería procesarse la apelación para el caso de la sentencia definitiva parcial, sugerimos al Cuerpo agregar una frase. Concretamente, donde se establece: "Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo y constituirá título de ejecución", proponemos que se agregue: "La apelación se regirá por el régimen aplicable al caso de la sentencia definitiva". Con esto nos parece interpretar la observación planteada en su momento por el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, el doctor Barreto propone un agregado luego de "título de ejecución".

SEÑOR BARRETO.- Así es, señor Presidente. Luego de "título de ejecución" diría: "La apelación se regirá por el régimen aplicable al caso de la sentencia definitiva".

SEÑOR PASQUET.- Conceptualmente estoy de acuerdo, pero retiraría "al caso" y dejaría: "La apelación se regirá por el régimen aplicable de la sentencia definitiva". Incluso, tal vez sería bueno agregar, entre paréntesis, la referencia: "artículo 17 de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º, desde donde dice "Artículo 14º" hasta el numeral segundo, con el agregado a que hizo referencia el doctor Barreto.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos a considerar el artículo en sus numerales siguientes.

SEÑOR PASQUET.- Perdón, señor Presidente. Acabo de votar y recién advierto que ha quedado en el artículo 14 la redacción por la que abogó desde el principio el representante del Poder Ejecutivo y a la que nosotros, en su momento, nos opusimos. Por lo tanto, aclaro que lo que voté afirmativamente fueron los numerales 1 y 2, con las modificaciones introducidas en Comisión, y dejo a salvo mi discrepancia radical con el comienzo de este artículo 14, que sacrifica, a mi juicio innecesariamente, el principio de inmediación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Esa discrepancia radica en la referencia a los representantes?

SEÑOR PASQUET.- Efectivamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habíamos compartido esa argumentación y respaldamos al señor Senador Pasquet en esos términos; queda hecha la constancia.

SEÑOR BARRETO.- En lo que respecta al numeral 5 de este artículo, quiero decir que se buscó responder también a algunas observaciones formuladas por los señores Senadores. Concretamente, dicho numeral establece: "Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo que fije el tribunal, que no podrá exceder de diez días corridos. En tal caso, el término para dictar sentencia definitiva quedará reducido en el mismo número de días dispuestos para alegar por escrito". En este punto, me pareció advertir que existía acuerdo en cuanto a no computar el plazo que tienen los abogados para alegar, dentro del que dispone el Juez para dictar sentencia. Además, creo que hubo una propuesta del señor Senador Pasquet en el sentido de fijar un plazo para esa apelación que, si no me equivoco, era de seis días.

En definitiva, la redacción propuesta para este numeral 5 sería la siguiente: “Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo de seis días”.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Se eliminaría el resto del numeral?

SEÑOR BARRETO.- Efectivamente.

SEÑOR MICHELINI.- Entiendo que el Juez notoriamente otorgaría tres días para una y otra parte a efectos de estudiar el expediente. ¿O eso habría que establecerlo en el texto?

Se me acota que las partes se pondrían de acuerdo al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habíamos hablado de la posibilidad de inducir de alguna manera a las partes a alegar en la audiencia; entonces, tal vez el texto podría decir “las partes deberán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia”, sin perjuicio de dejar después a salvo la excepción.

La Mesa consulta si todos estamos de acuerdo con los numerales 3 y 4 en su actual redacción; de ser así, los votaríamos junto con el numeral 5.

SEÑOR PASQUET.- Perdón, señor Presidente, se había planteado algo con relación al numeral 4.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bien. Entonces, vamos a proceder como corresponde.

Ante todo, se va a votar el numeral 3 de este artículo.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el numeral 4.

SEÑOR PASQUET.- En la reunión pasada estuvimos de acuerdo en agregar la palabra “definitivamente” luego de la frase “así como la que fija”, y también en colocar una coma entre “probatorios” y “admitirán”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente. El numeral 4 quedaría redactado de la siguiente manera: “Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija definitivamente el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios, admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido, los que deberán proponerse en la propia audiencia”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 4.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el numeral 5 con la redacción sugerida por el doctor Barreto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el numeral 6.

SEÑOR BARRETO.- Sobre este inciso hubo un debate en torno a la prórroga de la audiencia. Se trata de una discusión que podemos ubicar en la última frase de este numeral. El texto propuesto por el Poder Ejecutivo expresa: "En ningún caso la audiencia podrá prorrogarse por más de seis días".

La alternativa que puede contemplar las inquietudes de los señores Senadores es la siguiente: "La prórroga de la audiencia será por seis días, pudiendo el Tribunal extender el plazo hasta veinte días por motivo debitadamente fundado, que será comunicado a la Suprema Corte de Justicia, quedando aquel sometido a eventual responsabilidad por la dilación si no se la considerase justificada".

Brevemente quiero explicar esta propuesta. En este punto se mantiene la prórroga de seis días y se le da una posibilidad al Tribunal para que la extienda hasta veinte días, con la especial exigencia de que el motivo debe ser fundado y comunicado a la Suprema Corte de Justicia. Este giro, que puede parecer un poco extraño, está previsto en el propio proyecto de la Suprema Corte de Justicia, concretamente en el literal b) del artículo 3º. Por lo tanto, parecería que lo que allí hay –así como en el caso que se discutió hace un momento en la Comisión, en el sentido de la supervisión que el Juez debe tener sobre el trabajo de la oficina– es un direccionamiento a la supervisión que la Suprema Corte de Justicia debería tener sobre el tratamiento que se les da a los asuntos referentes a los plazos en los Tribunales. Reitero, se trata de una facultad de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de tomar conocimiento a partir de una comunicación del Juzgado y en un acto procesal que deberá o debería ser controlado por las propias partes. Subrayo que esta iniciativa la hemos tomado del propio proyecto de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando se dice "de hasta", sé que significa que pueden ser tres días y no los veinte que se fijan en este numeral. Por eso preferiría que se expresara: "de hasta un máximo de veinte días". Eso es más claro y el Juez puede fijar que sean veinte, quince, diez o dos días los necesarios para solucionar una situación que no fue resuelta en los primeros seis días.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pasquet había manifestado –con lo cual coincidimos– que el plazo es exiguo, y por eso se había analizado la posibilidad de que fuera de sesenta días.

SEÑOR LORIER.- Hay una flexibilización notoria por parte de la bancada oficialista en el sentido de aumentar el plazo a veinte días. Recordamos que el señor Senador Pasquet mencionó a nivel de la Subcomisión que no le satisfacían los plazos, pero creemos que en todo este proceso de discusión nosotros nos hemos avenido al aumento del plazo hasta veinte días y consideramos que son suficientes, tanto la flexibilización como el plazo que estamos otorgando a través de este proyecto de ley.

SEÑOR BARRETO.- Simplemente quisiera señalar que el plazo que tiene el Tribunal para fijar la audiencia es de sesenta días cabales. En la ley vigente el plazo de sesenta días se empieza a computar antes, es decir, desde la presentación de la demanda. En cambio, en el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, el plazo de sesenta días para fijar la fecha de la audiencia se comienza a computar desde la contestación de la demanda. Por lo tanto, se trata de sesenta días cabales. La notificación y la contestación de la demanda no "se come" parte del plazo, si se me permite emplear esta expresión.

Quiere decir que en el proyecto de ley presentado de alguna forma se extiende el plazo que originalmente estaba previsto para la fijación de audiencia y, por lo tanto, para el diligenciamiento de la prueba.

Otro elemento que deseo traer a colación es el siguiente. Leímos algunas versiones taquigráficas y advertimos que de allí surge que algunos de los Jueces señalan que se ha agilizado bastante –sobre todo a nivel de las oficinas públicas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social– la contestación de los oficios. El impulso que ha tenido esta norma en materia procesal ha generado ese efecto de comprensión de parte de los organismos públicos, que contestan en tiempo y forma a sabiendas de que ahora los plazos son más estrictos que en el régimen estipulado por el Código General del Proceso.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creo que un plazo de veinte días es preferible a un límite de seis días y, por esa razón, voy a votar a favor la nueva redacción de este artículo propuesta por el representante del Poder Ejecutivo. De todas formas, continúo pensando que en una buena cantidad de los casos –creo que en la mayoría de ellos– el plazo resultará insuficiente. No obstante, de cualquier manera es mejor veinte días que seis.

Por otro lado, tampoco tengo inconveniente en acompañar la redacción que propone el doctor Barreto, que incluye la comunicación a la Suprema Corte de Justicia y la advertencia al Juez en el sentido de que si prorroga indebidamente quedará sujeto a responsabilidad, porque tengo la certeza de que esto no va a tener ninguna consecuencia práctica. Si tuviera alguna duda, no lo votaría, porque estamos haciendo una admonición al Juez para que tenga mucho cuidado en diligenciar la prueba, que en definitiva es una manera de garantizar el derecho de defensa en los juicios. Me parece que esto no va a tener consecuencias prácticas porque estoy seguro de que en la enorme mayoría de los casos no se va a aplicar el plazo de seis días, sino el de veinte. Entonces, va a ser tal la cantidad de comunicaciones a la Suprema Corte de Justicia que esta tendrá que emplear la expresión “téngase presente”. Difícilmente, salvo en un caso patológico –porque generalmente los casos son normales–, se va a instruir una investigación administrativa con una prórroga del plazo dentro de los límites que manejamos. Creo que eso sería absolutamente extraordinario. En ese entendido, puedo acompañar esta redacción.

Por otra parte, me parece que con decir “hasta veinte días” es suficiente y, a mi juicio, expresar “hasta un máximo de veinte días” es claramente redundante y no hay necesidad de incluir más palabras. Toda vez que en una ley se dice “hasta tal plazo” o “hasta tal fecha” no se generan problemas prácticos con la interpretación de esa palabra tan castiza. El término “hasta” indica un límite, un máximo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo personal, votaré la comunicación a la Suprema Corte de Justicia solamente porque el punto fue propuesto por ese Organismo. De lo contrario, no tendría mucho sentido esa referencia, tal como señalaba el señor Senador Pasquet.

A continuación, solicitamos al doctor Barreto que lea nuevamente la parte final del numeral 6.

SEÑOR BARRETO.- “La prórroga de la audiencia será por seis días, pudiendo el Tribunal extender el plazo hasta 20 días por motivo debidamente fundado, que será comunicado a la Suprema Corte de Justicia, quedando aquel sometido a eventual responsabilidad por la dilación, si no se la considerase justificada.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el numeral 7.

SEÑOR BARRETO.- Este numeral también ha sido motivo de debate porque se generó la duda sobre qué ocurría en tanto ninguna de las partes ni sus representantes acudían a la audiencia. En este caso, debería agregarse un inciso final al numeral 7 que dijera: “En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite”.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando el inciso final dice: “La inasistencia no justificada de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso”, me surge la duda de si este es un inciso final para todo el artículo o es el inciso final del numeral 7.

SEÑOR BARRETO.- Es el inciso final del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Nosotros propusimos que en lugar de “cualquiera” dijera “una”, porque además va de la mano con la redacción propuesta por el doctor Barreto, a quien le pedimos que nos lea el inciso final propuesto para el artículo 14.

SEÑOR BARRETO.- El inciso final dice: “La inasistencia no justificada de una de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso. En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debe quedar claro que el archivo no significa la clausura, es un archivo sin perjuicio, y significa estar a la acción de las partes; se mantienen los términos sobre los que hablamos.

SEÑOR BARRETO.- En el proyecto de los Jueces se habla de archivo y clausura, pero la propuesta que estamos presentando excluye la posibilidad de la clausura, ya que ello significaría renuncia de los derechos y, basados en los principios que todos conocemos de irrenunciabilidad, no compartimos que eso pueda consagrarse en el texto de la ley. De manera que se trataría simplemente del archivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el inciso final del artículo 4º.

(Se vota:)

–8 en 8. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

“Artículo 5º.- Modificase el Inciso primero del Artículo 15 de la Ley Nº 18.572 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 15º. (Sentencia definitiva).- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de audiencia y dentro de los veinte días siguientes. En este caso, fijará fecha para su pronunciamiento notificándola electrónicamente el mismo día’.”

En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Tomando en cuenta las observaciones que han hecho algunas de las Cátedras consultadas, propongo algo que implica un cambio de redacción, pero no de concepto. En lugar de expresar: “En este caso, fijará fecha para su pronunciamiento notificándola electrónicamente el mismo día”, se diga: “En este caso, fijará fecha para su pronunciamiento, que en el día fijado se notificará a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos”. Es decir, lo que se notifica a las partes es el pronunciamiento y no la fecha. Creo que en el concepto estamos de acuerdo, y simplemente se trata de una redacción distinta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pareció entender que según la redacción del Senador Pasquet, lo que se notifica es la sentencia, pero en el texto se habla de la fecha de la sentencia.

SEÑOR PASQUET.- Justamente, ese es el equívoco, pues aquí se habla de la notificación de la sentencia. El mecanismo es que si el Tribunal no dicta sentencia en la audiencia, diga allí mismo cuándo va a dictarla. Es decir, eso queda notificado en la audiencia.

El doctor Barreto me corregirá si me equivoco, pero creo que lo que se plantea es lo siguiente. El Tribunal puede dictar sentencia en la audiencia, o fuera de ella –de cualquier manera,

tiene que haber audiencia– si en la audiencia el Tribunal dice que va a dictar sentencia en ese momento, no habría problema, pero si dice que lo hará otro día, esa fecha debe fijarse dentro de los 20 días siguientes. En este segundo caso, las partes quedan notificadas en ese acto de que la sentencia se dictará en la fecha indicada. Aquí agregamos que el día que el Tribunal fije, la sentencia se notificará electrónicamente a las partes en sus respectivos domicilios. En realidad, se planteaba la duda de si se notificaba la fecha o la sentencia, pero creo ese punto se aclara con la redacción que propongo.

SEÑOR BARRETO.- Admito que no entiendo claramente la intervención del Senador Pasquet. El Tribunal dicta sentencia en la audiencia, en cuyo caso no hay dificultad, o fuera de la misma. Si el Tribunal la dicta fuera de la audiencia, inevitablemente tiene que notificar a las partes la fecha en que va a ser dictada esa sentencia. Por eso es que en la disposición se establece que si la sentencia se dicta fuera de la audiencia, fijará fecha para ello. Insisto: se tiene que notificar a las partes –se hace electrónicamente– cuándo se dictará la sentencia, de tal forma que estén informadas y puedan acudir al Juzgado, por ejemplo, a retirar la copia una vez que sean notificados. Esa es la importancia que tiene fijar la fecha, en caso de que la sentencia sea comunicada no en audiencia, sino a posteriori de ella.

SEÑOR PASQUET.- No es así como deben funcionar las cosas. A mi juicio, estaríamos alargando la situación. El Tribunal, en la audiencia tiene que dictar sentencia o fijar la fecha en que lo hará, pero tiene que hacer una de las dos cosas. No puede decir, por ejemplo: “No dicto la sentencia ahora y tampoco les digo cuándo la voy a dictar. Más adelante les comunico cuándo la dictaré”. No es así; si no se dicta sentencia en la audiencia, en ella deberá decir: “Dictaré sentencia el día tal.” Entonces, las partes quedan notificadas de que se dictará sentencia determinado día, sujeto al plazo que la ley establece. Ese día a las partes les llegará la notificación a su casilla de correo electrónico. No tienen necesariamente que ir al Tribunal –si quieren hacerlo, lo harán– porque la notificación les llegará, reitero, a la casilla de correo electrónico.

SEÑOR GAMOU.- El señor Senador recordará que si una de las partes no va, la audiencia no se suspende. Entonces, si una de las partes está y la otra no y se va a dictar sentencia fuera de la audiencia ¿cómo se entera la parte que no fue de que va a haber una sentencia tal día?

En principio, estoy de acuerdo con que lo más lógico es que se notifique electrónicamente la sentencia, pero creo que en el caso de que no se suspenda, aunque una de las partes no esté, se deberían notificar a ambas en los domicilios electrónicos.

SEÑOR PASQUET.- Creo que la persona que no asiste a la audiencia tiene la carga de comparecer para justificar la inasistencia, que es justamente lo que la ley quiere que haga, para explicar la razón por la cual no asistió; en ese momento se enterará si hay fecha fijada para dictar sentencia y cuál es esa fecha. El Tribunal no tiene que suplir todas las inasistencias o la actitud negligente de alguna de las partes en el proceso.

SEÑOR LORIER.- Existen 20 días de plazo para dictar sentencia. Concretamente, en la disposición se establece que debe ser dentro de los 20 días siguientes. Ese es el plazo máximo. Quisiera saber si es eso lo que hay que notificar a las partes.

SEÑOR PASQUET.- Se notifica la sentencia, no el plazo, señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Eso es lo que estoy preguntando. Creo que tenemos que aclarar a qué refiere la frase “dentro de los 20 días siguientes”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la confusión surge porque en el último inciso, cuando dice “notificándola”, no se sabe si se está refiriendo a la fecha o a la sentencia. Entonces lo que parece lógico es una redacción que nos lleve a cambiar la primera parte del artículo: “El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o dentro de la audiencia única” –mejorando la redacción– “ y fijar fecha para el dictado de la misma, dentro del plazo de veinte días siguientes”. Y establecer a renglón seguido: “La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de su dictado”. Me parece que es lo que se pretende.

SEÑOR DA ROSA.- Coincido con la redacción planteada por el señor Presidente, pero para complementarla sugiero la siguiente: “El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en audiencia única o en el marco de la misma fijar fecha para ser dictada dentro de los veinte días siguientes”. Así estaría claro que queda fijada la fecha en que el Juez ha de dictar la sentencia. Luego, modificando el final, diría: “En ese caso su pronunciamiento será notificado electrónicamente el mismo día.” Me parece clara la redacción que propone el Presidente, porque por un lado se aclara la fecha, y por otro el contenido de la sentencia.

SEÑOR MICHELINI.- Para no alterar el primer inciso, redactaría el segundo de la siguiente forma: “En este último caso, en la misma audiencia se fijará fecha para su pronunciamiento. La sentencia se notificará electrónicamente en el mismo día de dictada”.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Estamos de acuerdo? En ese caso, léase el artículo, con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

“Artículo 5º.- Modifícase el inciso primero del artículo 15 de la Ley Nº 18.582 de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 15º. (Sentencia Definitiva).- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de audiencia y dentro de los veinte días siguientes. En este último caso, en la misma audiencia fijará fecha para su pronunciamiento. La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de dictada.”

SEÑOR PASQUET.- Se va a notificar el mismo día en que se dicte.

SEÑOR MICHELINI.- Si se dicta la sentencia en la audiencia, no se tiene que notificar electrónicamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ingresamos a la consideración del artículo 6º “Apelación y segunda instancia.”

SEÑOR PASQUET.- De acuerdo a lo que ya había adelantado en la sesión anterior de la Comisión, entiendo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es insuficiente. Creo que cinco días no bastan para estudiar la sentencia y redactar la apelación en caso de que se entienda que corresponde. Por ahora me ahorro un mayor desarrollo de la argumentación porque me parece que el fundamento es claro. Lo que propongo es que el plazo para apelar se eleve a 15 días y, además, que se elimine del primer inciso todo lo que se dice luego de la indicación del plazo –me refiero a la frase que comienza “Si la sentencia se dictare” y todo lo demás- porque me parece que es perfectamente prescindible y se puede estar, en beneficio de la sencillez del ordenamiento, a los principios generales, que son los del Código General del Proceso.

SEÑOR MICHELINI.- Por supuesto, el plazo es arbitrario, pero debemos tener en cuenta que tanto en la propuesta de los Jueces como en la del señor Senador Abreu se hace referencia a diez días, mientras que en la del Poder Ejecutivo se introduce un plazo de cinco días, que creo es el mismo que figura en la ley. Entonces, en pos de que los juicios sean lo más abreviados posible y para no desvirtuar el propósito de este proyecto –ya hemos aumentado plazos en otros artículos, e inclusive recién aprobamos uno de veinte días– propongo dejar este plazo en 10 días, que si bien no llega a lo planteado por el señor Senador Pasquet, atiende lo sugerido por el señor Senador Abreu y los Jueces.

SEÑOR DA ROSA.- Coincido en que el plazo de cinco días es absolutamente exiguo e insuficiente. Debe tenerse en cuenta que, luego de que se notifica a la parte, se debe estudiar el expediente y exponer las razones jurídicas y de hecho en la apelación, de acuerdo a la prueba diligenciada y a lo que surja del expediente. Conversé sobre el tema con gente que ejerce la actividad profesional en esta materia en forma diaria y este es uno de los puntos en los que me han insistido.

En principio, me inclinaría por la propuesta del señor Senador Pasquet en cuanto a que el plazo sea de quince días, pero si eso no fuera posible, me adhiero a la solución de los diez días, porque lo importante es que se extienda el plazo de cinco días, que es demasiado corto para estudiar todos los elementos que se deben exponer en una apelación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mejor todavía sería que esos diez días fueran hábiles.

SEÑOR PASQUET.- No tengo inconvenientes en que el plazo quede en diez días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que si en el primer inciso el plazo pasa a ser de diez días, también deberíamos establecerlo en el segundo inciso. Me refiero a cuando dice: "Del recurso de apelación se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días". Ahora, para la evacuación del traslado, creo que podemos dejar el plazo de cinco días que figura en el proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Pero no se extendería el plazo del Juez.

SEÑOR PASQUET.- En este segundo inciso habría que mejorar el proyecto de ley incorporando la posibilidad de adherir a la apelación –esto fue eliminado en la ley vigente- que es el régimen general del Código General del Proceso.

Contrariamente a lo que parecen pensar quienes sancionaron esta ley, la posibilidad de adherir a la apelación funciona en beneficio de la brevedad y no del estiramiento de los plazos. El razonamiento es muy sencillo. Si una de las partes está dispuesta en principio a consentir la sentencia aunque no la satisfaga íntegramente –lo hará en la medida en que la considere aceptable– pero tiene en cuenta la eventualidad de que la otra parte apele, puede mantener una actitud de expectativa y esperar –para ver si la otra efectivamente apela o no– a los efectos de adherir o no. Ahora bien, si le decimos que no tiene posibilidad de adherir, ante la eventualidad de que la otra apele el último día y no le dé tiempo para apelar a ella, por las dudas apelará siempre. Para entender esto hay que tener en cuenta lo siguiente. Hay un principio en materia de apelación y segunda instancia según el cual la sentencia solo puede modificarse en beneficio del apelante. O sea, el que no apela no puede tener la expectativa de que la sentencia se modifique en su favor. Podrá esperar que sea íntegramente confirmada, pero si se modifica, sólo lo será en beneficio del apelante. Por lo tanto, si una de las partes considera probable o posible que la otra parte apele y que, por ende, se abra la posibilidad de que la sentencia en primera instancia sea modificada en interés de esa parte apelante y, por consiguiente, en contra de su propio interés, querrá abrir simultáneamente la posibilidad de que la sentencia también pueda ser modificada en su beneficio.

Entonces, ante la eventualidad de que el otro pueda apelar, este también apelará, aunque sea por las dudas, para evitar que el último día la otra parte interponga un recurso y a él no le alcance el tiempo para apelar, sobre todo porque se sabe que si se modifica la sentencia, será en su contra y nunca a su favor. Esto se evitaría con el instituto de la adhesión. ¿Qué es la adhesión? Que en el acto en que se da traslado de la apelación de una de las partes, la otra parte también puede apelar. De esa manera se puede mantener la actitud de expectativa hasta el último día. Si la otra parte no apela, la sentencia queda firme. Sin embargo, si una de las partes apela, la que no haya interpuesto el recurso puede adherir al recurso de la otra, con lo que la posibilidad de modificación se abre para los dos.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera hacer una consulta al señor Senador Pasquet.

A mi entender, en el mismo momento hay dos circunstancias. Cuando una de las partes no apela y la otra sí, se le da el traslado. Tal cual está, una de las partes hará sus descargos, pero no puede apelar, y en segunda instancia nunca fallarán o mejorarán la sentencia a su favor. Ahora bien, si agregamos el instituto de adhesión, la pregunta que me planteo es: ¿tendríamos que darle traslado a la otra parte?

SEÑOR PASQUET.- Sí, señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En ese caso, volveríamos a aumentar los plazos.

SEÑOR PASQUET.- Sí, señor Senador: aumentamos el plazo del traslado, pero nos aseguramos de que no haya apelaciones automáticas por las dudas. Podrá haber sentencia consentida por ambas partes.

SEÑOR MICHELINI.- Si todo se hiciera en los veinte días, es una cosa, pero si no se realiza en ese período, seguiríamos sumando y sumando plazos. Por lo tanto, puede ser una obra muy perfecta, pero que nos termine llevando a tener los mismos plazos de antes.

SEÑOR BARRETO.- Quiero explicar cuál fue el sentido de suprimir la posibilidad del recurso de adhesión a la apelación.

Allí se parte del supuesto de que quien no apela, consiente, y no entra en el juego de esperar la estrategia del contrario. La adhesión a la apelación es una invitación a apelar y, en la práctica, es casi automático. Cuando una de las partes apela, la otra contraapela –si se me permite el neologismo– y es una invitación a alargar el plazo, teniendo en cuenta, además, que ahora se están acordando plazos mayores, de cinco a diez días, incluso hábiles. Por lo tanto, ese traslado de la adhesión a la apelación va a ser otra vez por diez días hábiles, y quizá si no hubiera habido apelación, esta parte no hubiese tenido la iniciativa de adherir. Por ende, el principio es justamente el contrario al que se señala: el que no apela, consiente; está ante una sentencia que por diversas razones ha consentido, tal vez porque efectivamente ha perdido, pero no todo lo que consideraba que podía ser riesgoso para sus derechos y posiciones. Por lo tanto, la adhesión a la apelación facilita la elongación de los plazos y no estaría justificada en la medida en que la posición inicial de la parte fuera no apelar.

SEÑOR PASQUET.- En mi estimación, creo que funciona exactamente al revés de como lo plantea el doctor Barreto. La posibilidad de adhesión no es una invitación a apelar sino, al contrario, funciona como un seguro contra la apelación del otro. Me permite no apelar si no tengo una motivación originaria, y estar en actitud expectante, viendo qué hace el otro. Si no puedo adherir, voy a apelar por las dudas, y entonces nos condenaremos a que ambas partes apelen todas las sentencias para no quedar en la situación de que uno no apele cuando su contrario sí lo hace.

SEÑOR MICHELINI.- Analicemos los dos casos.

Si se trata de una invitación a apelar, en los primeros diez días los dos apelan y se hace el traslado a la otra parte, en los otros diez días se da la respuesta y en veinte días –más los días de que dispone el Juez– se eleva al Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR PASQUET.- No necesariamente apelan las dos partes el mismo día. Una parte puede apelar en los primeros tres o cuatro días del plazo, y la otra el último; los traslados se cruzan.

SEÑOR MICHELINI.- Correcto, pero en un máximo de veinte días –más algún otro que se toma el Juez– se eleva el caso al Tribunal de Apelaciones. Ahora bien; pongamos los casos en el peor de los escenarios. Como dice el señor Senador Pasquet, si esto queda así, ambos apelan siempre y el plazo máximo es de veinte días, pero si tal como lo plantea el doctor Barreto, se trata de una invitación a apelar, en el caso de que uno apele y el otro no, cuando le llega a este último el traslado de la apelación de la otra parte, puede hacer sus descargos apelando. Si todo se hace dentro de los veinte días, perfecto; de lo contrario, apelarán las dos partes.

SEÑOR PASQUET.- Entonces, en la mayoría de los casos van a apelar las dos partes y cada una va a tener un plazo para apelar y otro para evacuar el traslado de la apelación.

SEÑOR MICHELINI.- Pero se puede elaborar una ingeniería para que estas cosas se hagan en veinte días, ¿o no?

SEÑOR PASQUET.- Hay una ingeniería probada por el tiempo y los procesalistas, que son los que saben de esto. Yo no lo soy; simplemente repito lo que dicen los que saben, que por algo, desde tiempos inmemoriales, reconocen el instituto de la adhesión a la apelación. Ya está todo inventado. No sé si es posible innovar ahora y ver cómo embutimos todo en veinte días; no tengo la fórmula. Lo que sí sé es que si suprimimos la adhesión, vamos a tener a las dos partes apelando. En casi todos los casos habrá dos apelaciones y dos evacuaciones de traslado, porque nadie va a correr el riesgo de quedarse callado cuando el otro apele.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere saber si el señor Senador Pasquet cuenta con alguna redacción para sugerir.

SEÑOR PASQUET.- Todavía no, porque primero queríamos saber si aceptan incorporar la adhesión.

SEÑOR LORIER.- Todos estamos buscando la abreviación del proceso laboral, que es lo que nos motiva a todos.

La pregunta que haría al señor Senador Pasquet es cuánto más se alargaría el proceso laboral en caso de aceptar este instituto de la adhesión.

SEÑOR PASQUET.- Creo que estadísticamente, en la generalidad de los procesos lo que habrá será un acortamiento porque se darán más casos en los que ninguno apele dado que van a tener la tranquilidad de que si el otro lo hace, ellos pueden defenderse y apelar a su vez; esa tranquilidad implicaría que se apelara menos. Si no existiera esa tranquilidad, mi previsión es que se apelaría más. Entonces, tendremos dos plazos para cada parte, que dispondrá de un período para apelar y de otro para evacuar el traslado que se le dé de la apelación del contrario. Estamos hablando de veinte días para cada uno que, en buena medida, serán comunes –van a estar corriendo plazos en forma paralela– pero que en parte pueden no serlo; no tengo una idea precisa de cuál puede ser el plazo común máximo, los plazos no comunes, etcétera, pero tengo claro que habrá dos plazos por cada parte; eso es seguro o casi seguro en la gran mayoría de los casos.

SEÑOR MICHELINI.- Voy a tratar de razonar el tema.

El señor Senador Pasquet nos trasmite que es posible que ninguna de las dos partes apele porque no les incomode la sentencia, pero si el texto queda tal cual está, suponiendo que la otra parte apelara y que el caso terminara en segunda instancia, en ese momento la persona se puede sentir en situación de inferioridad porque el Tribunal de Apelaciones puede ratificar la sentencia o fallar a favor de la apelación, pero nunca a favor de ella. Entonces, "perdida por perdida", puede decidir apelar también, por lo que el señor Senador Pasquet interpreta que esto sería una incitación a apelar y que la única forma de solucionar este problema sería por el lado de la adhesión.

Ante esto y para que todo se liquide en veinte días hábiles, pregunto en voz alta qué pasaría –independientemente de que después tendríamos que analizar las redacciones adecuadas– si el que no apeló, o aun habiéndolo hecho, cuando le dan el traslado, si quiere hacer el uso del instituto de la adhesión, dispusiera de cinco días y no de diez; cabe aclarar que a la otra parte también le daríamos cinco días.

Supongamos que uno no apela porque sabe que está a resguardo, pero lo hace la otra parte. Cuando le dan el traslado, podría optar por los diez días, hacer sus descargos e ir al Tribunal de Apelaciones, o "romperse el alma", contestar en cinco días y hacer uso de esta adhesión. Si opta por esto último, eso se establecería a texto expreso y el Juez le daría el traslado a la otra parte, que dispondría solo de cinco días. Sé que es posible que esto sea difícil de redactar, pero de esta manera no pasaríamos de los veinte días. Podría darse que ninguno apelara porque la sentencia no les es tan desfavorable; así, repito estaríamos dentro del plazo de los veinte días hábiles. Creo que de esta manera podríamos estar congeniando todas las inquietudes.

SEÑOR BARRETO.- Quiero limitarme a señalar que la adhesión a la apelación es una invitación a apelar y a alargar los plazos. Si la sentencia ha sido consentida y la contraparte recibe una apelación, lo que hace, simplemente, es el cálculo estratégico de que ya que tiene la oportunidad de contestar la apelación, puede presentar, a su vez, un recurso. Me parece que lo que estamos haciendo es

movilizando la iniciativa, incitando el celo del abogado de la parte para que movilice sus recursos jurídicos. O sea que, repito, lo que estaríamos haciendo es incitar a mover la iniciativa, con lo que el transcurso de los plazos se seguiría alargando. En la sesión pasada pusimos el ejemplo de la novela de Hemingway, "El viejo y el mar", en cuanto al gran pez que tenemos con el proceso de plazos abreviados, ya que en cada oportunidad estamos agregando una pequeña o mediana modificación que, en su globalidad, pueden llegar a dañar el espíritu de lo que se pretende.

SEÑOR MICHELINI.- Si todo el proceso ocurre en veinte días, entonces el Juez recibe el expediente, con las apelaciones y adhesiones, y lo eleva. Ahí estamos dando las correspondientes oportunidades. Reitero: una de las partes apela, la otra recibe el traslado de la apelación y puede tener diez días para estudiar el caso y presentar su mejor descargo, o puede presentar en menos días su descargo con la adhesión. Si en esos cinco días el Juez recibe la adhesión –partiendo de la base de que la primera parte lo hizo en el día diez, porque si lo realizó en el quinto día ya tenemos un plazo menor– y la parte que hace sus descargos se adhiere en el plazo de cinco días, entonces se le dan cinco días a la otra parte, por lo que seguimos con los veinte días como máximo. Habría que encontrar una forma de lograr esa ingeniería, aunque quizás no la haya.

SEÑOR PASQUET.- Reitero, no soy procesalista, pero he ejercido la abogacía durante muchos años y desde esa perspectiva voy a decir lo que haría en estos casos si tuviera que manejarme con estas disposiciones. Supongamos que existe la posibilidad de adherir a la apelación; la parte actora apela dentro de los diez días de que dispone para ello –normalmente es el último día– y empieza a correr el plazo para el demandado, que tiene diez días para contestar, pero si puede adherir en ese lapso, de pronto no solamente contesta sino que también adhiere. Ahí tenemos veinte días de plazo: diez para el actor y diez para el demandado. Entonces, está la adhesión y la apelación, con la providencia correspondiente, por lo que la parte actora tendrá diez días –lo mismo que tuvo la otra parte– para contestar la apelación del adherente. Por lo tanto, tenemos treinta días en total: diez días del primer apelante, diez días para el que contesta la apelación del primero y a su vez adhiere, y un tercer plazo de diez días para el primer apelante que contesta la adhesión. Son treinta días de actos de partes, ya que no hablamos de las notificaciones de la oficina, etcétera, que es donde a veces se pierde el control de los plazos. En cambio, puede ocurrir que no haya una adhesión. Puede suceder que la parte actora apele dentro de los diez días correspondientes, empieza a correr el plazo al otro -el traslado– y tiene diez días para contestar. Pero, a su vez, ante la eventualidad de que se apele y no se modifique, quedando sin chance de que la sentencia sea revisada a su favor, apela dentro de los diez días, por lo que empieza a correr el traslado al otro también por diez días. En consecuencia, tenemos cuatro plazos: diez días para que cada uno apele y diez días para que cada uno conteste. Seguramente ahí hay plazos comunes que se van yuxtaponiendo, pero hay un término de plazo común y otros que se van sumando. En definitiva, no sé si estamos alargando el plazo; si lo hacemos, será por muy pocos días, pero generamos la posibilidad de que no se apele. Al doctor Barreto le preocupa la actitud táctica de adherir cuando en principio no se pensaba apelar, pero si no consagramos la posibilidad de adherir, se va a tener otra actitud táctica, es decir, la de apelar por las dudas. Es una actitud de prudencia que cualquier abogado puede adoptar, y no con ánimo de prolongar o perjudicar el normal desarrollo del proceso, sino por las dudas y para no perjudicar a su parte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer una sugerencia para ver si de esa manera quedan comprendidos todos los casos, se incluye el recurso de adhesión y se reducen los plazos. Creo que ello es posible y voy a explicar por qué. El problema se plantea cuando la sentencia se dicta fuera de audiencia. Cuando se dicta en audiencia, las partes tienen la obligación de expresar en ese momento si van a recurrir o no. De lo contrario, no pueden recurrir.

Entonces, si modificamos el artículo anterior…

SEÑOR MICHELINI.- Ya fue votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador, ya fue votado.

Si modificamos el artículo anterior y establecemos que el Juez puede dictar la sentencia –como está previsto– en la audiencia única, al finalizar la audiencia, convocando una nueva audiencia o en un cierto plazo, fijando una nueva fecha, podemos estipular que esa sentencia que el Juez va a dictar fuera de la audiencia única sea comunicada en audiencia dentro de los veinte días. Al dictar en audiencia dentro de los veinte días, las partes tienen que expresar en ese momento qué actitud van a

tomar respecto de la sentencia. Entonces, ahí podrán apelar, adherir o quedarse calladas. Si nosotros introducimos la audiencia para el dictado de la sentencia, nos evitamos toda esta discusión.

SEÑOR PASQUET.- El tema es muy delicado, señor Presidente. El hecho de que la sentencia sea dictada en audiencia es de principio. Lo que ocurre es que cuando no se dicta en la audiencia única, o en la complementaria en el caso del proceso civil, muchas veces las partes no concurren a la audiencia de lectura de sentencia, entre otras razones porque la copia suele no estar pronta. Entonces, se maneja una fecha ficta. Se dice que la copia va a estar pronta tal día, pero no lo está, y las personas tienen que concurrir al día siguiente o al que le sigue a retirarla. En la mayoría de los casos la audiencia es ficta, pero el principio es que la sentencia se dicte en audiencia.

Ahora bien, ello ocurre en la audiencia, suponiendo que se celebre en la fecha prevista y que se entregue copia a las partes –como debe ser– ese mismo día. Inclusive, las partes se llevan la sentencia, pero todavía no han tenido tiempo de leerla ya que la reciben en ese momento. Puede tratarse de un asunto muy sencillo, con una sentencia de una carilla y media, o de uno muy complejo, con un fallo que tenga varias partes, que haya que detenerse a estudiar, a considerar y a sopesar si se va a apelar o no. Prescindiendo de considerar la actitud que adopte la otra parte y simplemente mirando la sentencia en sí misma, leyendo sus fundamentos y viendo cuán sólidos son o no, a veces se necesita estudiar para tomar una decisión acerca de lo que a uno le conviene hacer, es decir, apelar o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aun en esos casos en los que se necesita un tiempo para estudiar la sentencia y decidir si se apela o no, si se dicta en audiencia, la parte no tiene otra alternativa que anunciar allí la apelación, por más compleja que sea la sentencia.

SEÑOR PASQUET.- Eso lo estamos imponiendo ahora, pero en el proceso civil no existe la carga de anunciar la apelación en la audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero nadie pidió que se cambiara la redacción de la sentencia dictada en audiencia. Si la sentencia se dicta en audiencia, no hay otra alternativa que anunciar la apelación en esa instancia; no hay lugar a apelación si no se anuncia en la audiencia. Además, si no me equivoco, eso está vigente y, por lo tanto, no se trata de una innovación que hace este proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- La Bancada de Gobierno propone avanzar en la consideración de los otros artículos y dejar esta disposición y alguna otra que genera algunos nudos un poco más duros para luego de realizar un pequeño cuarto intermedio en el que tomaremos alguna decisión entre nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, pero tenemos derecho, por lo menos, a discutir, aunque después saldrá la ley que ustedes quieran. Tenemos derecho a plantear nuestros argumentos. Si usted cree que no es así, no hay ningún problema; se van a la Bancada a sesionar, nos traen el proyecto de ley, nos reunimos el día que quieran y lo aprueban.

SEÑOR MICHELINI.- No me malinterprete, señor Presidente. Lo que propongo es avanzar en otros artículos para que ustedes y el resto de la Comisión piensen qué otras posibilidades tenemos. Una posibilidad, si se quiere establecer el instituto que el señor Senador Pasquet nos plantea, es volver a los cinco días y dar todos los plazos de los que se habla, o fijar que sean siete días y no diez. De esta manera, el objetivo de la Bancada oficialista de mantener cierta cantidad de días se puede cumplir. Esto, independientemente de que el señor Presidente ha agregado un tema –vaya si es importante la discusión– sobre el cual algunos no habíamos reparado, y que ya está vigente. Concretamente, si en la sentencia no se dice que se va a apelar, después no hay forma de expresarlo.

En definitiva, estos son los motivos por los que propongo avanzar en otros artículos y después seguir con la consideración de este.

SEÑOR LORIER.- A mi juicio, esta es una discusión importante, en la que nos estamos nutriendo de los distintos argumentos, ya que luego deberemos tomar una decisión. Los señores Senadores han expresado conceptos que merecen ser analizados y que, en lo personal, me llevan a hacer un planteo. Los señores Senadores han dicho que la sentencia se dicta en audiencia; sin embargo, tal como lo manifiesta el artículo que aprobamos anteriormente, existe la posibilidad de que se dicte fuera de la

audiencia. Si esto nos deja dudas, tenemos que arreglarlo aclarando que el Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de audiencia, dentro de los siguientes 20 días. Esto es muy importante para dilucidar lo que ha señalado el señor Presidente en cuanto a que si siempre es en audiencia, la apelación se va a tener que hacer sí o sí, no habiendo otra instancia posible. En el caso de que sea fuera de audiencia, tal como a mi entender surge del texto que acabamos de aprobar, esta posibilidad se cierra, porque podría dictarse sentencia fuera de audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- No fue exactamente eso lo que dije, señor Senador. Señalé que las sentencias se pueden dictar en la audiencia o fuera de ella; así lo establece el artículo que fue votado. Ahora bien; siempre que la sentencia se dicte en audiencia, el que quiera apelar lo tiene que anunciar porque, si no lo hace, pierde la posibilidad de presentar cualquier recurso. Esto es lo que actualmente rige. A partir de aquí se abre la posibilidad de otras discusiones.

SEÑOR LORIER.- Esta aclaración es importante, dado que había entendido lo contrario. Este es mi error, entonces. Si la sentencia se dicta fuera de audiencia, se abre un abanico de posibilidades que alargarían los plazos para definir, universo que quedaría abierto en esta hipótesis. Si la sentencia se dictara en audiencia, las posibilidades se cerrarían. Sin embargo, como en este caso quedarían abiertas, existe la posibilidad de un alargamiento, que es bueno para la discusión que tenemos y para aclarar nuestras propias inquietudes.

SEÑOR PASQUET.- Voy a realizar varias precisiones. La redacción que votamos del artículo 15 del proyecto de ley quizás no sea del todo feliz, porque el giro “fuera de audiencia” permite pensar que la sentencia se dicta sin que haya audiencia, pero no es así. El sentido original es que la sentencia se dicta en una audiencia. No será en la audiencia única –por eso digo que está mal redactado–, pero es siempre en una audiencia, porque es propio de la oralidad, es decir, el Tribunal dicta sentencia frente a las partes. En realidad, debería decirse: “El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de ella y dentro de los veinte días siguientes”. Pero, en este caso, lo que ocurre es que el Tribunal, en la propia audiencia única –que dejará de serlo– cita a las partes para oír sentencia tal día. El acto procesal es siempre una audiencia y es en su seno que el Tribunal dicta su sentencia.

SEÑOR MICHELINI.- Esto ocurre dentro de los 20 días.

SEÑOR PASQUET.- Sí, pues no se cambian para nada los plazos y se trata de una formalidad. Las partes están citadas para oír sentencia y se supone que si concurren, hay un Juez que las está esperando con una sentencia y una copia para cada una.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso no es lo que dice el artículo 17.

SEÑOR PASQUET.- Por eso dije que la redacción no es feliz.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin embargo, además de este artículo que estamos tratando, hay otros que hablan de sentencia dentro y fuera de la audiencia. Creo que se hace la abstracción como si fueran audiencias, pero en realidad estamos haciendo referencia, más que a si es dentro o fuera de la audiencia, a cuando la sentencia se dicta en presencia de las partes o en su ausencia. Por algo rige la obligación de anunciar la apelación.

SEÑOR PASQUET.- Honestamente, no sé si mencioné esto que voy a decir ahora y que tengo aquí anotado. Por mi parte, pensaba proponer suprimir en el artículo 17 el texto comprendido desde “Si la sentencia se dictare en audiencia” hasta el final del primer inciso. Justamente, creo que la exigencia de anunciar la apelación en la propia audiencia no es de recibo. Esto es algo que debemos modificar, pues altera el régimen recursivo general del CGP, sin razón que lo justifique. Puede ocurrir que el asunto y la sentencia sean de una complejidad tal que requieran un estudio meditado de las partes, entre otras cosas para evitar apelaciones aventuradas, acaso temerarias, que se hacen simplemente para no perder la oportunidad procesal. Si mantenemos esto de que se anuncia la apelación en la audiencia o precluye la posibilidad de impugnar, estamos cerrando el dispositivo para que sean apeladas todas las sentencias; creo que eso es claro. Me parece preferible el régimen general y que la parte disponga de un plazo, no solamente para apelar, sino para decidir si lo hace o no.

Ahora bien, todo este planteo en beneficio de la posibilidad de la adhesión a la apelación lo hago porque creo que, en definitiva, redundará en una reducción de los plazos, por las razones que expuse hace unos momentos. Creo que, en términos generales y estadísticamente, si hay posibilidades de adherir, en definitiva habrá menos apelaciones y se empleará menos tiempo. Ese es, entonces, el motivo del planteo. Los derechos de las partes y el derecho de defensa están asegurados en cualquier caso, aunque no exista la posibilidad de adherir a la apelación porque el que quiera estar seguro debe apelar, abandonando cualquier conjetura y especulación táctica, y si la sentencia lo satisface íntegramente, se limita a defenderla. Pero los derechos de las partes estarán asegurados y la propuesta que hago es para abreviar. Si el Poder Ejecutivo y la Bancada oficialista –que son los que promueven, ante todo, la abreviación de los procesos laborales– entienden que esto no es conveniente ni necesario, no voy a insistir. He realizado el planteo y si no es de recibo, esto funcionará sin la posibilidad de adhesión a la apelación.

SEÑOR MICHELINI.- Encuentro bastante difícil que sea tomado este planteo, pues ya está incorporado que en el momento de la audiencia y al dictarse la sentencia, si las partes no dicen que van a apelar, se elimina la posibilidad de la apelación. Supongo que lo que está funcionando hasta ahora es lo siguiente. En general, esto termina siendo un asunto de dinero, aunque no estoy diciendo que cubra todo; las partes no apelan porque aceptan la propuesta que se les hizo. Con esto no estoy manifestando que la solución a la que se arriba sea producto de un acuerdo, porque no se lo logró cuando se llevó a cabo la conciliación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Si sacamos esa parte, a mi juicio estaríamos haciendo que lo que debería confirmarse en ese momento, se dilate diez días, porque es cuando se sabe si se debe apelar o no. Puede ocurrir que haya una franja de casos –no sé de qué magnitud– en los que alguien diga que va a apelar, porque es un tema no lo suficientemente complejo como para que el Juez se tome un plazo –porque no va a dictar sentencia en ese momento– pero sí un poco más complicado que un juicio común; entonces, al leer ciertos aspectos de la sentencia, alguna de las partes puede decidir apelar. Luego habrá que esperar diez días para ver si presentaron la apelación o no. A mi juicio, para evitar esta espera, puede haber una renuncia de la apelación. Puede suceder lo siguiente: la persona decide apelar y, de pronto, a las 48 horas se da cuenta de que lo que se logró está bastante bien y renuncia a la apelación. Ahora bien; sacar que en la audiencia, una vez que el Juez dictó sentencia, las partes no digan que van a apelar, es muy distinto. Pensemos en una cantidad de casos relativamente simples que no se pudieron conciliar en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; las partes están a lo que diga el Juez, este dicta una sentencia y salen del problema. Me parece que es un error.

SEÑOR BARRETO.- Quiero hacer mención a un tema más general que me sugiere el debate. Pienso –y esto se podrá compartir o no– que no hay redacción incorrecta del artículo 15. En realidad, de lo que se trata, siempre y en todos los casos, es de una audiencia única. Se trae a colación que en el régimen del Código General del Proceso hay una especie de audiencia ficta, con dictado de sentencia –una segunda o tercera audiencia– pero no es la racionalidad que intenta implantarse en este proyecto de ley. Cuando se habla de audiencia única, es única, y la sentencia debe ser dictada en esta audiencia única. Si por la complejidad del asunto ello no es posible, se difiere, y el artículo 15 establece que se puede dictar en otro momento, pero sin audiencia, porque ya concluyó. Por esa razón se creó toda una arquitectura en cuanto a cómo se notificará, señalándose que se hará electrónicamente el mismo día de haberse dictado la sentencia, etcétera.

Entonces, insisto en que no hay una prórroga de la audiencia; es única. El criterio puede ser o no compartido, pero no hay un problema de redacción. Lo que puede pesar es que cuando uno estudia una norma procesal novedosa para nuestro país, como lo es esta, quede un poco la estructura del CGP como rémora. Sin embargo, no es el caso. Justamente, lo que se pretende es consagrar ciertos principios propios de la materia procesal laboral que hacen a la rapidez y concentración de los actos procesales. Quería remarcar eso en lo que hace al futuro desarrollo del debate.

Repito: la pretensión de la ley vigente y del proyecto de ley es que sea efectivamente una audiencia única. No hay una prórroga de la audiencia; no se pretende dar lugar a esa práctica que ha generado el Código General del Proceso –y que ha mencionado el señor Senador Pasquet– en el sentido de prorrogar la audiencia para el dictado de sentencia. Esta audiencia no es tal, porque los abogados vamos ese día a retirar la copia de la sentencia y todo el mundo sabe que eso funciona así. Quiero remarcar que este no es el caso.

SEÑOR LORIER.- Me queda claro que la sentencia podrá hacerse en audiencia o fuera de ella y que no es en todos los casos dentro de una audiencia entre quienes están demandando y defendiéndose.

Se trata de dos posibilidades distintas y por eso la arquitectura, tanto del artículo 5º como del 6º, referidos a modificar los artículos 15 y 17, se repite en ambos. Se va a dictar en audiencia y se establecen mecanismos, tanto para la notificación a través de medios electrónicos –tema que ya fue discutido– como para presentar los recursos, lo que en el segundo caso se podrá hacer por escrito.

Después de escuchar la exposición del doctor Barreto, creo que estamos frente a algo nuevo. Según entiendo, no siempre se dicta la sentencia en audiencia; por lo tanto, se cierra una posibilidad y es lo que estamos analizando. Esa posibilidad es la que planteaba el señor Presidente, o sea, que siempre se dicte en audiencia y que a partir de esa instancia se establezca cualquier tipo de apelación.

SEÑOR PASQUET.- Quizá el doctor Barreto tenga razón y en la sistemática de la ley actual eso sea así. No puedo excluir esa posibilidad, pero en nombre de la modernización y de los necesarios avances del Derecho Procesal Laboral, ya dejamos por el camino la inmediación al permitir que las partes sean representadas por sus abogados desde la primera audiencia, y ahora lo hacemos con la oralidad, porque la sentencia se va a dictar fuera de ella. En mi opinión, este es un retroceso respecto del Código General del Proceso. No son adelantos, sino que estamos volviendo a las soluciones del antiguo Código de Procedimiento Civil, pero así lo quiere la Bancada de Gobierno.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que hay tres alternativas y estamos dispuestos a apoyar cualquiera de ellas si logran la adhesión de los miembros de la Comisión. Una posibilidad es aceptar que rija la disposición que teníamos antes, que era este mismo artículo con diez días y cinco para el Juez. Otra opción es mantener los diez días para cada parte, pero si se quiere ir al instituto de la adhesión, hay que hacer los descargos en cinco días y no en diez. Una tercera alternativa es fijar todos los plazos iguales pero de siete días.

Obviamente, preferiríamos dejar este artículo tal como está, con diez días, pero si se quiere recurrir al instituto de la adhesión –tal como se había acordado– se tienen que dar siete días para cada paso. Quien contesta la apelación tiene diez días, pero cuenta con cinco si va a la adhesión. Esas son las tres posibilidades que tenemos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como soy partidario de la propuesta que hice y el señor Senador Da Rosa no la considera, nos reuniremos en la Bancada del Partido Nacional y ahí votaremos. Mi propuesta era mantener la oralidad de los juicios, que la sentencia se dictara en audiencia y que las partes expresaran si van a apelar o no. Además, hay otra peculiaridad que se da en muchos juicios y es que las partes anuncian la apelación, pero después no la concretan porque simplemente se reservan ese derecho.

Como soy partidario de la oralidad, preferiría cambiar el artículo 15 y establecer en el inciso final que esa prórroga de veinte días se deberá establecer en audiencia; de hecho, la prórroga siempre se dicta en audiencia. Si las partes anuncian la apelación, dispondrán de un plazo de diez días para fundamentar; me parece lo más correcto porque no se excluye el recurso de adhesión. En materia de abreviación y de la mano de la modernidad, porque comparto lo que propone el señor Senador Pasquet, considero que ese es el camino más conducente. Cuando el Juez se toma los veinte días es porque, generalmente, el caso es complejo y las partes saben que es así. Además, cuando esto sucede, en la audiencia se comunica la adhesión, más allá de que luego no se concrete o se arribe a una transacción, como muchas veces ocurre.

SEÑOR MICHELINI.- En esta cuarta opción que plantea el señor Presidente, mi preocupación no se centra en si el Juez la dicta en audiencia o se toma diez, quince o el plazo máximo, de veinte días, y se llega a una nueva audiencia, sino en el hecho de qué es lo que empieza a correr después de la audiencia. En la ley vigente se establecen plazos de cinco días y cinco días y ahora, por este proyecto de ley, los llevamos a diez días y diez días que, además, son hábiles. Nosotros queremos mantener todo el tema de apelaciones y contestaciones dentro de ese plazo; ahora bien, si se decide incluir el instituto de adhesión, habrá que bajar los días hábiles o, en su defecto, para quien se acoja al mencionado instituto, que corran plazos más breves. Ahí está el nudo de la cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al dictarse la sentencia en audiencia, empieza a correr un plazo común de diez días para las partes a los efectos de fundamentar la apelación, si es que la misma fue anunciada. Si la apelación se concreta, una vez presentada se le dará traslado –que será cruzado si ambas partes

apelan– y, simultáneamente, se abrirá la posibilidad de acogerse al instituto de adhesión. En cualquier caso que se presente, los plazos son más breves. Además, esto estaría facilitando la instancia –sobre todo en materia laboral– de la negociación y de la transacción, porque las partes ya conocen el fallo del Juez y, en consecuencia, empiezan a mirar desde otra óptica sus expectativas.

SEÑOR LORIER.- De acuerdo con esta cuarta opción, en todos los casos la sentencia se dictaría en audiencia y se estaría obligando a que allí se anuncien las apelaciones.

(Intervención del señor Senador Da Rosa que no se oye)

Si no entendí mal, aquí se dijo que la presencia de las partes facilitaría algunos acuerdos. ¿Puede ser que sea así?

SEÑOR PRESIDENTE.- En sí, la presencia de las partes no facilitaría la negociación porque luego viene la instancia de la sentencia.

SEÑOR DA ROSA.- No necesariamente tiene que ser así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que estaría facilitando la negociación sería la sentencia, porque las partes le empiezan a ver la pata a la sota, como se dice vulgarmente.

SEÑOR LORIER.- Solicito un pequeño cuarto intermedio para dilucidar este tema.

SEÑOR MICHELINI.- En lo personal, soy partidario de seguir avanzando en el articulado.

SEÑOR LORIER.- La discusión ha sido muy interesante pero nos deja algunas dudas que nos gustaría evacuar con nuestros asesores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, postergaríamos la definición del artículo 6º y, eventualmente, también la del artículo 5º.

Se pasa a considerar el artículo 7º, relativo a los recursos.

SEÑOR PASQUET.- No es mi intención abundar en argumentos ni hacer perder el tiempo a los miembros de la Comisión, porque el tema es conocido y las razones han sido largamente expuestas en varias ocasiones. Simplemente, quiero decir que soy partidario de introducir en esta norma el recurso de casación.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Estamos hablando del artículo 18 del 7º?

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos hablando de todo el artículo 7º. Lo que ha dicho el señor Senador Pasquet es que en todo este proyecto se ha eliminado el recurso de casación.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Cuál es la propuesta?

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta es introducir la casación.

SEÑOR MICHELINI.- Pero estamos hablando de los juicios que pueden ser apelables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos hablando de los juicios que admiten casación, en función de un monto que se predetermina.

SEÑOR MICHELINI.- ¿No hay juicios que, por estar por debajo de determinados montos, ni siquiera son apelables?

SEÑOR PASQUET.- Sí, los de menor cuantía; yo no me refiero a esos.

SEÑOR MICHELINI.- De manera que los de menor cuantía no están incluidos. Los superiores a ese mínimo son apelables y hasta ahora no hay casación. Si aceptáramos esta propuesta, estaríamos introduciendo la casación siempre y cuando lleguen a un monto mínimo.

SEÑOR PASQUET.- Exacto.

SEÑOR BARRETO.- Quiero señalar dos cuestiones sobre este artículo.

En primer lugar, quisiera recoger algunos de los argumentos que se han señalado por la doctrina para no incluir la casación dentro del menú de recursos de que disponen las partes. Lo primero que hay que despejar es que no hay ninguna afectación constitucional, porque en materia laboral o civil no hay afectación cuando se limita la gama de recursos de que disponen las partes. Hay una cuestión que se ha señalado, que es la falta de especialización que tiene la Suprema Corte de Justicia en materia laboral. Puede resultar llamativo que se diga esto en nuestro ámbito, pero lo cierto es que en muchos países existen salas especiales en los órganos superiores de las magistraturas. En esos casos, los asuntos van a la Suprema Corte de Justicia, pero son derivados a la sala laboral o civil. En nuestro Derecho Positivo no existe esa posibilidad – por lo menos hasta el momento–, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no tiene una sala especializada en materia laboral. Esta es una primera razón que se ha aducido.

En segundo lugar, como todos los señores Senadores saben, los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia son aplicables exclusivamente al caso concreto, por tanto, no hay uniformización obligatoria de los pronunciamientos de los Tribunales de menor instancia.

La tercera razón, la del artillero –como se dice vulgarmente– es que la ley vigente y el proyecto inciden en la abreviación de los plazos laborales. Cualquiera que haya litigado y se haya visto sometido a aguardar los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia sabe que pueden demorar años. Por lo tanto, si se realiza una apertura hacia plazos que se pretenden restrictivos y se empieza a hablar en términos de años, esto echaría por tierra la racionalidad de la ley vigente y del proyecto que ha presentado el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, quiero proponer al Cuerpo una corrección al artículo 18. Esta norma establece la posibilidad del traslado de los recursos de aclaración y de ampliación, lo cual constituye un error. De acuerdo con este proyecto, el inciso segundo del artículo 18 quedaría redactado de la siguiente manera: “Los recursos de aclaración y ampliación y reposición proceden contra las todas resoluciones dictadas en el curso del proceso. Contra las resoluciones dictadas en audiencia, estos recursos se interpondrán verbalmente, se oirá a la contraparte en el mismo acto antes de decidir y se resolverán en la misma en forma inmediata. Contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia, estos recursos se interpondrán por escrito dentro del plazo de tres días, con un traslado a la contraparte por el mismo plazo. Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días”. Los recursos de aclaración y de ampliación no necesitan traslado a la contraparte, porque directamente se dirigen al Tribunal a los efectos de que preste algún tipo de ampliación o aclaración respecto de algún giro oscuro, o porque no pueda ser entendido el dictado de la sentencia. Por tanto, no tiene sentido dar un traslado y un plazo a la otra parte para que se pronuncie. En definitiva, es un recurso que obra en beneficio de ambas partes para dar claridad al pronunciamiento del Juez. Entonces quiero sugerir al Cuerpo que se evite este traslado, porque si bien es por un tiempo breve, no tiene ningún objeto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí lo tiene en el caso de la reposición.

SEÑOR BARRETO.- Sí; me estoy refiriendo a los recursos de aclaración y ampliación.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que la otra parte debería ponerse exclusivamente para la reposición.

SEÑOR BARRETO.- Es correcto.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Cómo quedaría esta parte?

SEÑOR BARRETO.- Hay que separarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que a la mitad del segundo inciso, donde hay un punto seguido, habría que establecer: "Contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia, estos recursos se interpondrán por escrito dentro del plazo de tres días. En el caso del recurso de reposición deberá realizarse el traslado a la contraparte por el mismo plazo. Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días". De esta manera el traslado quedaría circunscripto a la reposición, excluyendo la aclaración y la ampliación.

Más allá de la discusión acerca de la casación, que luego veremos, pregunto si no podríamos ir aprobando estos artículos con la redacción que traen o con la que se sugiera. Luego veríamos si agregamos la casación o no.

SEÑOR MICHELINI.- Yo voy a necesitar algunos minutos para este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que en primer lugar debemos tener presente que la casación la estamos defendiendo para ambas partes. Es un derecho y una garantía que opera a favor del actor y del demandado, ya que no se está planteando una casación de carácter unilateral. En más de una oportunidad el trabajador o la empresa podrán verse en la necesidad de recurrir a un recurso de estas características.

En segundo término, debemos tener en cuenta que, por ahora, en nuestro sistema no tenemos cámaras dentro de la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, pero tampoco las tenemos en ninguna otra materia. Entonces, no me parece que sea bueno para el sistema que a la Suprema Corte de Justicia se la excluya de entender en materia laboral cuando tiene la posibilidad de entender en todas las materias y mucho más cuando se trata de asuntos de un monto importante. Además, no hay que olvidar que cuando hay dos sentencias el instituto de la casación es de excepción. Perdóneseme el término que voy a utilizar, pero las más de las veces no es un instituto de chicana. Nosotros defendemos su mantenimiento, porque en realidad estamos volviendo al régimen que siempre estuvo vigente en nuestro país; con esta ley que pretendemos modificar estamos en un régimen excepcional.

SEÑOR LORIER.- Luego de escuchar todos los argumentos vertidos por el señor Senador Pasquet y el asesor doctor Barreto, me surgió la siguiente pregunta. ¿Hasta cuándo un recurso de casación podría estar alargando los plazos? Lo planteo porque al sopesar los distintos argumentos planteados por el doctor Barreto, surge que podríamos estar en presencia de años de postergación, en virtud inclusive de los mismos problemas que tiene la Suprema Corte de Justicia, que en algunas circunstancias podría estar sobrecargada como para abordar otros temas.

Ahora bien, si introdujéramos el instituto de casación con plazos, ¿se puede establecer en la ley que se introduce el recurso de casación y al mismo tiempo establecer un plazo para ese pronunciamiento? De lo contrario, se estará a lo que defina el Juez. Creo que esa es la preocupación central que todos tenemos. Por tanto, si introdujéramos un recurso, al mismo tiempo habría que aclarar muy concretamente de qué plazo estamos hablando. A título personal, creo que no podemos votar una definición con plazos de años. Si no fuera así, nuestra opinión podría cambiar, en virtud de que el recurso es válido para las dos partes, no solamente para una de ellas.

SEÑOR DA ROSA.- Varios de los temas sobre los que hemos estado discutiendo –en la posibilidad del recurso de adhesión se planteaba el mismo problema– tienen una cuestión de fondo: la oposición entre el criterio de celeridad y el de seguridad. A través del recurso de casación, que es especialísimo, solo se pueden discutir cuestiones estrictamente jurídicas, y no los hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento en primera o segunda instancia. A la Corte va la posibilidad exclusiva de una discusión, de un debate, sobre la interpretación que se ha hecho de las normas de Derecho. Por lo tanto, si apostamos por un criterio de celeridad –obviamente, si dejamos sin efecto la posibilidad del recurso de casación– se gana en tiempo y en la posibilidad de la resolución más rápida del tema, sin que haya lugar a más discusiones.

El otro tema no menos importante, es el de la seguridad, porque en caso de existir, después de la primera y la segunda instancia, algún tipo de error jurídico o de criterio de interpretación equivocado, donde no se admite el recurso de casación, se cierra toda posibilidad de discusión sobre esa mala interpretación o ese error desde el punto de vista jurídico. Por eso digo que me parece que es un tema delicado para resolver en cuanto a las dos cosas. Todos sabemos –estamos inspirados en ello y es la razón por la cual estamos discutiendo este proyecto de ley– que buscamos mayor celeridad. Sin embargo, también hay que cuidar el equilibrio con el criterio de seguridad, en lo que tiene que ver con no dejar que haya elementos que puedan inducir a error o a mala interpretación jurídica, que quede vigente y no lesione el principio de justicia que, en definitiva, debe buscar la norma. Por eso creo que hay que considerar adecuadamente los dos elementos; me parece muy importante el criterio de la seguridad jurídica en cuanto a que el proceso trate de prever la mayor justicia y el menor margen de error desde el punto de vista de la aplicación de las normas.

SEÑOR PASQUET.- Quiero hacer referencia a una cuestión distinta y absolutamente menor, pero que creo se puede mejorar sin causar ningún problema.

Tanto el segundo inciso de este artículo 18 modificado de la ley, que comienza diciendo: "Los recursos de aclaración y ampliación y reposición proceden", como el tercero que establece: "Los recursos de aclaración y ampliación, apelación", han sido señalados por parte de la doctrina que critica la ley en el sentido de que pareciera que los recursos de aclaración y ampliación necesariamente debieran interponerse de forma conjunta, lo cual no es así. Esto se soluciona fácilmente cambiando las comas. Podemos decir: "Los recursos de aclaración, ampliación y reposición proceden", y queda claro que se trata de dos recursos distintos, lo que no representa ninguna dificultad en su régimen procesal, sino que simplemente se trata de una cuestión de redacción. Si se entendiera pertinente ese criterio, en el inciso tercero habría que hacer la modificación correspondiente y establecer: "Los recursos de aclaración, ampliación, apelación". Es más, creo que en el inciso tercero debemos excluir la expresión "queja por denegación de apelación", porque este no es un recurso contra la sentencia definitiva ni contra la sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso, sino contra otra providencia, la que se niega a franquear la apelación, declara mal interpuesto el recurso o lo que fuera. En todo caso habría que redactar un cuarto inciso.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que tal como indicó el señor Presidente, deberíamos analizar inciso por inciso, redactando de acuerdo a las diferentes propuestas y después que se tome la decisión, incorporar el tema de la casación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar el primer inciso con la modificación propuesta por el señor Senador Pasquet, es decir, "En el proceso ordinario solo se admitirán los siguientes recursos: aclaración, ampliación, reposición, apelación, queja por denegación de apelación y revisión".

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el inciso segundo con la modificación propuesta por el señor Senador Pasquet, es decir, ponemos la coma después de "aclaración" y sacamos la conjunción "y" y habría que agregar "el traslado circunscripto solamente al recurso de reposición". ¿Es correcto?

SEÑOR PASQUET.- En el texto que tengo frente a mí se dice: "Los recursos de aclaración y ampliación y reposición proceden contra las todas resoluciones dictadas" y, obviamente, debe decirse: "todas las disposiciones dictadas en el curso del proceso".

SEÑOR PRESIDENTE.- E inmediatamente diría: "Contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia estos recursos se interpondrán por escrito dentro del plazo de tres días. Del recurso de reposición se dará traslado a la contraparte por el mismo plazo. Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días".

SEÑOR BARRETO.- Quiero decir algo con respecto a este inciso. La frase final dice: “Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días.” Temo que si la redacción queda así, se pueda entender que ese plazo está referido exclusivamente a la reposición y que los recursos de aclaración y ampliación queden sin un término claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, para los recursos de aclaración y ampliación también existe un término.

SEÑOR BARRETO.- El plazo para interponerlos es de tres días, pero luego parecería que ese plazo de tres días para resolver quedaría referido exclusivamente a la reposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos eliminar la primera parte, donde dice: “Evacuado el traslado o vencido el término para ello”, y dejar solamente la última, es decir: “El tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días”.

SEÑOR PASQUET.- Otra manera de resolver esto sería agregar, a continuación, “Del mismo plazo dispondrá el tribunal para resolver los recursos de aclaración y ampliación”, porque queda claro desde cuándo se comienza a contar el plazo para el recurso de reposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfecto. ¿Cómo quedaría la frase?

SEÑOR PASQUET.- Quedaría así: “Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días.” Aclaro que esto se refiere exclusivamente a la reposición. A continuación podríamos agregar: “Del mismo plazo dispondrá el tribunal para resolver los recursos de aclaración y ampliación”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, luego de la expresión “en forma inmediata”, este inciso diría: “Contra las resoluciones dictadas fuera de audiencia, estos recursos se interpondrán por escrito dentro del plazo de tres días. Del recurso de reposición se dará traslado a la contraparte por el mismo plazo. Evacuado el traslado o vencido el término para ello, el tribunal deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días. Del mismo plazo dispondrá el tribunal para resolver los recursos de aclaración y ampliación”

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo de este artículo 18.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el inciso tercero.

Aquí, al comienzo, debemos colocar una coma luego de “Los recursos de aclaración” y eliminar la frase “queja por denegación de apelación”. El inciso, entonces, comenzaría diciendo: “Los recursos de aclaración, ampliación, apelación y revisión proceden contra la sentencia definitiva”, etcétera.

SEÑOR PASQUET.- En la oración final, señor Presidente, en vez de “El recurso de aclaración y ampliación será interpuesto”, a mi juicio, debería decir: “Los recursos de aclaración y ampliación serán interpuestos en la forma prevista en el inciso anterior”, eliminando la frase “y sustanciado” por las razones que expuso el doctor Barreto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este inciso quedaría redactado de la siguiente forma: “Los recursos de aclaración, ampliación, apelación y revisión proceden contra la sentencia definitiva y contra la sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso. Los recursos de aclaración y ampliación serán interpuestos en la forma prevista en el inciso anterior.”

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Consulto al señor Senador Pasquet si a esta altura habría que agregar la referencia al recurso de queja por denegación de la apelación.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: releyendo, entiendo que no es necesario agregar nada porque el recurso está previsto en el acápite del artículo 18 que estamos considerando y luego hay una referencia a él en el inciso siguiente al que votamos. Allí se dice: “El recurso de queja por denegación de apelación se interpondrá”, etcétera. Quiere decir que este aspecto también está tratado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso final del artículo 18 sin modificaciones.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 21: Traslado, contestación de la demanda y convocatoria a audiencia única.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera plantear una modificación gramatical. En el inciso segundo se expresa: “Contestada la demanda o vencido el plazo, el tribual fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda”. Creo que esta última parte debería decir: “de los que correspondan”, es decir, los medios probatorios. Es lo mismo que vimos con el otro proceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 22: Audiencia única.

SEÑOR PASQUET.- En el quinto inciso tenemos que introducir la misma modificación que propusimos en el proceso ordinario, es decir, que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de una de las partes.

Tenemos que incorporar el texto que hace unos instantes propuso el señor Presidente para el inciso final del artículo 14. O sea: “En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite” o “sin perjuicio”. No recuerdo exactamente cuál es la redacción.

SEÑOR MICHELINI.- Lo que expresa el señor Senador Pasquet es que el numeral quinto sea el inciso final del artículo 4º.

SEÑOR BARRETO.- La propuesta era la siguiente: “En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por tanto, al final del inciso quinto se agrega lo que acaba de manifestar el doctor Barreto.

SEÑOR PASQUET.- También creo que hay que hacer un ajuste en la segunda oración del inciso quinto, que expresa: “La audiencia no se suspenderá por la ausencia de una de las partes. En todo caso el juez producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia.” Creo que no es “En todo caso”, porque si faltan las dos partes se aplica la previsión del párrafo siguiente. O sea que debe expresarse: “En ese caso el juez producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal vez podamos eliminar la expresión “En ese caso” y señalar: “El Juez producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia”.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 23, relativo a los “Recursos”.

Es necesario hacer correcciones a esta disposición.

En el segundo renglón del artículo 23 se tendría que hacer referencia al “recurso de reposición, aclaración y ampliación”. Luego se colocaría un punto y la norma continuaría: “Las dictadas en audiencia”…

SEÑOR PASQUET.- En este primer inciso hay un problema de redacción, porque en la segunda oración se expresa: “Las dictadas en audiencia, se tramitarán a petición verbal”. Cuando se hace referencia a “Las dictadas”, parece que se alude a las resoluciones dictadas, pero en realidad lo que se tramitan no son las resoluciones sino los recursos interpuestos contra las providencias dictadas en audiencia. Se trata de los recursos y no de las resoluciones. Por eso, sugiero que se exprese: “Los recursos interpuestos contra las providencias dictadas en audiencia, se tramitarán a petición verbal de cualquiera de las partes, oyendo a la contraria y resolviéndose en la misma.” Y, a continuación: “Las providencias dictadas fuera de audiencia se impugnarán, sustanciarán y resolverán en el plazo de tres días.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Reiteramos los cambios a realizar a esta norma.

En el segundo renglón hay que eliminar la “y” y hacer referencia a “recurso de reposición, aclaración y ampliación”.

Luego, se sugiere expresar: “Los recursos interpuestos contra las providencias dictadas en audiencia, se tramitarán a petición verbal de cualquiera de las partes, oyendo a la contraria y resolviéndose en la misma. Las providencias dictadas fuera de audiencia se impugnarán, sustanciarán y resolverán en plazo de tres días.”

SEÑOR PASQUET.- En el inciso segundo de este artículo se podría expresar lo siguiente: “La sentencia que pone fin al proceso será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación que se interpondrán, sustanciarán y resolverán en los mismos plazos.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23 con las correcciones propuestas.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 25.

SEÑOR PASQUET.- En el inciso segundo del artículo 25 se establece: “donde no se ha implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso, la notificación se hará ficta en la oficina.” Este criterio queda establecido con absoluta generalidad para todos los casos. Quienes han comentado y criticado la Ley Nº 18.572 dicen que es preferible estar al régimen común del Código General del Proceso, porque en algunos casos podrá hacerse la notificación ficta en la oficina, pero en otros la notificación será personal o a domicilio. Puede ocurrir que las providencias sean de naturaleza tal, o que las circunstancias sean tales, que para garantizar el derecho de defensa de las partes haya que notificarlas personalmente. Como soy partidario de introducir esta modificación, propongo que se diga: “en cuyo caso se estará al régimen del Código General del Proceso”, en vez de “la notificación se hará ficta en la oficina”.

SEÑOR DA ROSA.- Comparto íntegramente lo planteado por el señor Senador Pasquet. Además, hay que tener en cuenta que en el interior del país los medios de comunicación electrónica a nivel de los juzgados no están lo suficientemente desarrollados. Entonces, plantear una norma genérica de estas características podría traer complicaciones importantes a los efectos de una instancia tan delicada como es la notificación, en la que las partes toman conocimiento. Por lo tanto, reitero, comparto absolutamente lo manifestado por el señor Senador Pasquet.

SEÑOR BARRETO.- Quizá para no hacer una referencia genérica al Código General del Proceso y salvaguardando la observación realizada por el señor Senador podamos establecer que se notificará personalmente o en el domicilio constituido a estos efectos. Creo que esto tendría el mismo sentido o la misma garantía que se busca y le daría mayor precisión al giro.

SEÑOR LORIER.- Si aprobáramos esta modificación, para ser coherentes tendríamos que analizar nuevamente el artículo 5º, porque allí la notificación se realiza electrónicamente, no existiendo otras posibilidades. Entonces, para mantener la coherencia tendríamos que modificar lo que ya habíamos aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto está pensado para los juicios de menor cuantía. El expediente electrónico ya fue regulado por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR LORIER.- Entonces lo dejamos para cuando se consideren otros aspectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero decir que no tendría problemas en corregirlo.

SEÑOR LORIER.- Al respecto, me gustaría conocer la opinión del doctor Barreto.

SEÑOR BARRETO.- No entendí la preocupación del señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Si aprobamos esta disposición, sería posible notificar por otros medios. En consecuencia, en el artículo 5º también deberíamos tener en cuenta esta posibilidad.

En realidad, aquí queda más especificado. De todos modos, quizás convenga analizar esto junto al resto de las cuestiones pendientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia está reglamentando el uso de las direcciones electrónicas, lo que surge de este proyecto es que hay un conjunto de decisiones de trámite que requieren de la notificación electrónica. En ese caso, ya se sabe previamente la fecha de la sentencia; entonces, se dice que ese día la sentencia se comunicará electrónicamente y se tendrá por notificada a la parte. Eso no quita que, para dar mayores garantías, podamos considerar lo que dice el Senador Lorier, estableciendo la necesidad de la notificación personal de la sentencia en el domicilio constituido en autos. Se trata, nada más ni nada menos que de la sentencia, por lo que puede ser una garantía más que modifiquemos la disposición a la que hace referencia el señor Senador Lorier, o sea, el artículo 5º.

SEÑOR LORIER.- Propongo que analicemos este punto conjuntamente con el de la casación y el de las audiencias, previo asesoramiento.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera consultar si habría acuerdo en cuanto al artículo 25, independientemente de si lo agregamos o no al artículo 5º del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, con el artículo 25 no hay problema.

SEÑOR MICHELINI.- Podríamos entonces leer cómo quedaría la redacción del artículo 25, y analizar luego la inclusión en el artículo 5º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según lo que se ha propuesto, el segundo inciso del artículo 25 diría lo siguiente: "Todas las demás providencias se notificarán electrónicamente (Ley Nº 18.237), salvo en aquellos lugares donde no se ha implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso la notificación se realizará en el domicilio constituido en autos".

SEÑOR PASQUET.- Advierto que de esta manera utilizaremos más notificaciones a domicilio que las previstas en el régimen general del CGP, porque en realidad actualmente el Código permite que algunas notificaciones se hagan fictas en la oficina y establece algunas salvedades, pues ciertas providencias del Tribunal se notifican a domicilio. Pero, en general, se hace la notificación en la oficina. Si establecemos que en todos los casos en los que no haya dirección electrónica se va a notificar a domicilio, iríamos más allá de lo que establece el propio CGP. Entonces, creo que en nombre de la brevedad y la celeridad, podríamos decir que donde no se haya implementado la comunicación electrónica, las notificaciones se practicarán de conformidad con las disposiciones del CGP. Sé que el doctor Barreto tiene alergia al CGP, pero creo que en este caso lo que se plantea no es lo más práctico.

SEÑOR BARRETO.- Reitero que me parece que es demasiado abierta la referencia al Código General del Proceso. Por esa razón me gustaría que este tema quedara a estudio a los efectos de encontrar algún giro que contemple esta apertura que deja la propuesta del señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, no aprobamos el artículo. También podríamos agregar: "La notificación se hará en la oficina, excepto en los casos en que el Juez considere lo contrario".

SEÑOR BARRETO.- En realidad, la providencia más importante es la sentencia; es lo que deberíamos salvaguardar en el sentido de que la parte tenga una fecha cierta en que toma conocimiento. En el resto, y en orden a la celeridad del proceso, bien podría quedar que la notificación se hace ficta en la oficina.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se reserva este artículo junto con otros.

SEÑOR MICHELINI.- Si el señor Presidente lee nuevamente la propuesta, estaríamos en condiciones de votarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería un agregado en el segundo inciso, que quedaría así redactado: "Todas las demás providencias se notificarán electrónicamente (Ley Nº 18.237)," –pediríamos a la Secretaria que agregue la fecha– "salvo en aquellos lugares donde no se ha implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso, la notificación se hará ficta en la oficina, excepto que el Tribunal disponga que se practique en el domicilio constituido en autos."

Se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 26.

SEÑOR PASQUET.- Soy partidario de agregar –tal vez como inciso segundo– lo siguiente: "Las partes podrán acordar la suspensión de los plazos". Si las dos partes están de acuerdo, no tiene por qué

haber problema. Puede haber casos en los que para alegar un asunto complejo, los abogados de ambas partes estén de acuerdo en suspender el plazo. No veo qué inconveniente puede haber en admitir una solución acordada por ambas partes. En el inciso final de esta página, en donde dice: "Los plazos menores de quince días sólo computarán los días hábiles", etcétera, lo sustituiría por: "Los plazos de hasta quince días", porque eso prevé todas las situaciones. De lo contrario se daría lo que se comentó en la sesión anterior, es decir, lo que sucede con los plazos que no son menores ni mayores de quince sino exactamente de quince.

SEÑOR MICHELINI.- ¿La idea es que ahí no haya plazos?

SEÑOR PASQUET.- Por mi parte, tengo dos propuestas concretas. Una de ellas es introducir, como inciso segundo, la siguiente frase: "Las partes podrán acordar la suspensión de los plazos". Y la otra es que en el inciso final de esta página, se sustituya "Los plazos menores de quince días" por "Los plazos de hasta quince días".

SEÑOR BARRETO.- Me parece acertado colocar el término "hasta", porque creo que soluciona una duda que fue planteada en la sesión pasada. Sin embargo, no veo adecuado apegarse nuevamente al Código General del Proceso en la medida en que se pretende dejar los plazos a disposición de las partes, y esta es la preocupación central del proceso. Aquí no se trata de generar negociación entre partes que son desiguales, sino de imprimir al proceso la efectividad y garantía de la vigencia de los derechos sustantivos, como establece el artículo 1º. No me parece que eso pueda quedar a merced de la autonomía de la voluntad. Desde el punto de vista del trabajo sustantivo y procesal, es algo que se termina mirando con mucha desconfianza.

En definitiva, el elemento que se propone me parece extraño a la lógica del proyecto y me resulta apegado a la tradición y una rémora del Código General del Proceso.

SEÑOR PASQUET.- Se habla de una rémora del Código General del Proceso; sin embargo, lo que se está proponiendo es retroceder en todos estos aspectos. Pero, más allá de eso, en nombre de la celeridad, hace un año y medio que los juicios están trancados; entonces, creo que, a esta altura, el Código General del Proceso merece otro respeto, porque nunca produjo ese estado calamitoso para el interés de los litigantes.

Para este caso concreto, propongo que se habilite la prórroga por el acuerdo entre las partes; si el trabajador no quiere, no habrá prórroga. Sin embargo, puede ocurrir que ambas partes tengan interés en que se diligencie cierta prueba ofrecida por cada una de ellas. Supongamos que el trabajador tiene mucha fe en un testigo que, por ejemplo, esté embarcado, porque trabaja en la pesca y no va a estar cuando se fije la prórroga de la audiencia; a su vez, el empleador quiere que vuelva cierto oficio que todavía no se ha diligenciado. En este caso, a los dos les conviene que la prórroga de la audiencia vaya más allá de los veinte días; podría ir, por ejemplo, hasta los veinticinco o treinta días.

También puede tratarse de un caso muy complejo, donde la parte actora tenga decenas de integrantes y el abogado sea el primer interesado en tener un plazo amplio para alegar, sin que la otra parte tenga inconveniente en concedérsela. ¿Qué problema hay si son las dos partes las que tienen la llave de la situación y deben utilizarla conjuntamente? El tema de la desigualdad y la diferencia no juega en esto, porque ya están en juicio; es decir, no es un problema de enemistarse o no con el empleador, porque ya están en juicio, enfrentados y litigando. Puede ocurrir que se dé una situación en la que a las dos partes les venga bien prorrogar. ¿Qué inconveniente habría en habilitar esa posibilidad? Si no se da, no se da.

SEÑOR LORIER.- Quiero proponer que este punto también quede supeditado a la deliberación que vamos a tener como bancada durante un cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE.- De no haber objeciones a formular con relación a estos incisos, propongo que se vote el artículo 26 y dejar pendiente, tal como lo solicitó el señor Senador Lorier, la definición acerca de si se incluirá o no el inciso segundo propuesto por el señor Senador Pasquet.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 26 con la modificación propuesta, consistente en establecer: "Los plazos de hasta quince días", etcétera, y dejar pendiente de

consideración el planteo realizado por el señor Senador Pasquet.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- ¿De esta forma quedaría aprobado todo el proyecto de ley, salvo cuatro aspectos?

SEÑOR PASQUET.- En realidad, estarían faltando además los aspectos no contemplados en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, donde hay temas polémicos sobre los que nos gustaría realizar algunas propuestas.

SEÑOR MICHELINI.- Quizá sería bueno escuchar esas propuestas, pero antes quisiera repasar los temas que han quedado pendientes de consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permite, señor Senador, propongo que antes se voten los artículos que restan.

SEÑOR MICHELINI.- De acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 8º, relativo a la gratuidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º, referido a la aplicación de la ley en el tiempo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10, en el que se dispone la implantación del expediente electrónico en la justicia del trabajo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11, por el que se regula el proceso general de tutela de la actividad sindical.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo que tanto en el artículo 11 como en el artículo 12, luego de la expresión “por la presente” se agregue el término “Ley”.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Aquí se regula el fuero sindical; en la medida en que seguiría otro proceso más engorroso, se le aplicarían los plazos y los términos del presente.

SEÑOR BARRETO.- La Ley Nº 17.940 regula las normas de protección de la libertad sindical y establece dos procedimientos, dependiendo de la responsabilidad y de la actividad sindical que desarrollen los trabajadores. A aquellos que tienen una actividad sindical marcada, es decir, dirigentes, negociadores, miembros de la directiva o, simplemente, trabajadores que realizan actos preparatorios para constituir un sindicato, se les aplicaría el esquema de la Ley de Amparo. Y a quienes no tienen tal responsabilidad, se les aplicaría el proceso especial establecido en el Código General del Proceso.

A través de esta disposición se estaría proponiendo incluir el proceso laboral ordinario regulado por esta iniciativa dentro de uno de los dos procedimientos previstos en la Ley Nº 17.940. La verdad es que prácticamente no he visto utilizar esta estructura procesal, porque la mayor parte de los reclamos por infracción o violación a la libertad sindical se procesan a través de la estructura tomada de la ley de amparo. Por lo tanto, esta es una modificación casi de principios, pero se puede presumir que no va a tener demasiada aplicación, porque se prefiere –reitero– la utilización de los plazos y demás de la ley de amparo.

SEÑOR PASQUET.- Tanto en este artículo como en el siguiente, debe decirse “Sustitúyese” y no “Sustitúyase”, porque es la propia ley la que opera la sustitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 con las correcciones propuestas por los señores Senadores Pasquet y Michelini.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12, “Proceso de infracción a la ley de igualdad de trato”.

En este caso también corresponde realizar las correcciones efectuadas en el artículo anterior.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El artículo 13 es de orden y, por tanto, no corresponde su inclusión.

SEÑOR MICHELINI.- Antes de que los señores Senadores planteen los agregados que desearían realizar a este proyecto de ley, quiero hacer un punteo de los temas que faltaría definir, al menos a la bancada oficialista. Concretamente, la lista incluye los siguientes temas: la casación; el plazo incluido en el artículo 6º, que modifica el artículo 17; la observación que había realizado el señor Senador Lorier con respecto al artículo 5º; y otro planteamiento con respecto a los plazos.

SEÑOR PASQUET.- Creo que otras hay cuestiones que no están en el proyecto de ley.

Por ejemplo, en el artículo 1º se ha señalado que, al enunciar los principios rectores de este proceso, falta la referencia al debido proceso legal y al principio dispositivo. Se dice que del orden jurídico total en el cual está inmerso esto, se desprende que debe observarse el debido proceso legal –que está impuesto por la Constitución–, y que de toda la estructura procesal que aquí se crea resulta también consagrado el principio dispositivo. Pero ya que se trata de enunciar principios en el artículo 1º de la Ley Nº 18.572 –no del proyecto del Poder Ejecutivo– sería conveniente hacer una referencia completa y, por lo tanto, incluir estos dos principios a los que me he referido.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Cómo quedaría redactado, a juicio del señor Senador, ese inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 18.572?

SEÑOR PASQUET.- No tengo una redacción pronta, pero no presentaría mayores dificultades. Simplemente, donde dice que ajustará a los principios de oralidad, celeridad, etcétera, habría que agregar el debido proceso legal y dispositivo.

El artículo 2º de la Ley Nº 18.572 establece: "Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo", y propone la derogación del artículo 341 de la Ley Nº 18.172, que es aquella norma que derivó los juicios de los guardahílos de Antel a los Jueces Letrados de lo Contencioso Administrativo, hecho que tuvo la apariencia de ser el establecimiento de Jueces por comisión. Esto devolvería estos asuntos a su jurisdicción natural, que es la del trabajo.

SEÑOR MICHELINI.- Se trata de los juicios de trabajo al Estado.

SEÑOR PASQUET.- Así es, señor Senador.

En el artículo 8º de la Ley Nº 18.572, que es la que está vigente, dice que el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos que pueda tener la demanda en materia de liquidación detallada de los rubros reclamados y se ha señalado que es conveniente establecer que el Tribunal controlará todos los requisitos de admisibilidad de la demanda y podrá disponer que se corrijan con las mismas consecuencias. O sea que se trata de ampliar el régimen; el Tribunal controlará que la demanda cumpla con todos los requisitos que corresponda, entre ellos, con la liquidación, pero no hay por qué circunscribir el control de admisibilidad a ese solo punto.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Qué se agregaría?

SEÑOR PASQUET.- No tengo una redacción propuesta pero el concepto es claro. Creo que en el proyecto presentado por los Jueces Laborales de Primera Instancia hay una redacción adecuada para esto. El Tribunal controla todos los requisitos de admisibilidad y toda la demanda y, si advierte defectos, los manda corregir.

SEÑOR MICHELINI.- Entonces, el señor Senador Pasquet entiende que el artículo 8º presentado por los Magistrados con competencia laboral satisfaría la redacción.

SEÑOR PASQUET.- Sí, creo que esa redacción podría ser adecuada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Además, es en favor del actor.

SEÑOR BARRETO.- Lo ideal es concentrar todos esos aspectos en la audiencia porque esa posibilidad opera retardando. De hecho, en muchos casos la práctica que han seguido algunos juzgados es observar constantemente las liquidaciones, generando plazos innecesarios. Por lo tanto, si se ampliara la posibilidad de realizar observaciones en lo que tiene que ver con la totalidad de los aspectos formales y sustanciales de una demanda o de una contestación, se generaría un atosigamiento de observaciones y de plazos. Justamente, lo que se ha querido es que los contralores, las aclaraciones y las modificaciones pudieran hacerse en la audiencia, salvo lo que tiene que ver con la liquidación porque eso hace a la garantía fundamental del contralor que tiene que hacer el demandado. Desde nuestro punto de vista, lo mejor es concentrar todos los demás aspectos en la audiencia.

SEÑOR PASQUET.- Si la parte actora de la demanda propone testigos para probar su derecho y omite denunciar su domicilio. ¿Cómo hace el Juez, que tiene que mandar diligenciar la prueba antes de la audiencia? Con este mecanismo le permitimos al Juez que diga, "indique la parte actora el domicilio de los testigos propuestos bajo apercibimiento", etcétera. Si hay que esperar a la audiencia, no podrá citar antes a los testigos y todo se alargará mucho más.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, esto no implica más plazos porque no se inicia el juicio. Es un plazo de tres días para terminar de consolidar la demanda; el juicio en esa instancia no ha comenzado.

SEÑOR BARRETO.- De todas maneras, hay una interrupción. Reitero lo que planteé al principio en el sentido de solucionar los problemas en la audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En todos los casos, es a favor del que está promoviendo la demanda; no es en contra.

SEÑOR PASQUET.- Se me ocurre que se puede dar otro caso. Supongamos que el trabajador, que es la parte actora, tiene que viajar, no puede estar en el proceso, y en consecuencia otorga un poder que tiene defectos. En ese caso, ¿hay que esperar a la audiencia para subsanarlos, o si el Juez los advierte puede ordenar que se corrijan de inmediato?

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, creo que ahí está la solución. Se podría hacer una redacción que diga si se puede o no esperar a la audiencia. Si se puede esperar la audiencia, así será, de lo contrario, se corregirán los errores, sin circunscribirlo exclusivamente al monto.

SEÑOR PASQUET.- En cuanto al artículo 10, somos partidarios –por supuesto– de admitir la citación de terceros con el trámite consiguiente. Hago gracia de la argumentación porque ya ha sido largamente debatido y los argumentos son conocidos, pero me parece que hay razones claras de economía procesal que aconsejan admitir la citación de terceros. Sé que el punto es controvertido y que el Poder Ejecutivo no lo acepta, pero dejo señalado mi parecer.

Me quiero referir ahora a excepciones que pueden resolverse antes de la sentencia definitiva y que figuran en el artículo 12 de la ley vigente. Los Magistrados de Primera Instancia proponen que puedan decidirse antes de la sentencia definitiva las excepciones referidas a otras cuestiones y no solamente a la incompetencia por razón de territorio o de cuantía. Dejo señalado el punto, aunque es notorio que el criterio propuesto por los Magistrados de Primera Instancia no es compartido por el Poder Ejecutivo, y no quiero enzarzarme en una discusión sobre ese tema.

Lo que sí me parece sumamente importante es la norma de integración del artículo 31. Dicha norma, muy cuestionada por la doctrina, dice: "Todo lo que no esté previsto en la presente ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los artículos 1º y 30 de esta ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo". Esta norma de integración no da la certeza necesaria como para integrar, porque la armonización de las soluciones del Código General del Proceso, no ya con las normas expresas de esta ley, que obviamente deben respetarse siempre, sino con los principios del Derecho del Trabajo –dicho con esta amplitud–, puede generar situaciones donde el juez no tenga un criterio seguro al cual recurrir en los casos de laguna, que indefectiblemente se producirán porque con 32 artículos no puede preverse toda la estructura procesal completa, teniendo en cuenta las mil situaciones que puedan darse. En general, el proceso está regulado por centenares de disposiciones del Código General del Proceso. Aquí estamos intentando salir de eso y regular todo en 31 o 32 artículos. Naturalmente que habrá lagunas y situaciones no previstas que generarán incertidumbres, confusiones, apelaciones y todo tipo de situaciones no deseables. Si para colmar esas lagunas y llenar los vacíos vamos a tener que articular las disposiciones de la ley procesal general con principios generales que por su propia naturaleza se prestan a la discusión sobre su interpretación, alcance y demás, la norma de integración no cumplirá su función; el Juez estará en la más completa incertidumbre. Nos parece francamente preferible sustituir esta redacción por otra que remita lisa y llanamente al Código General del Proceso en cuanto no contradiga las disposiciones de la presente ley.

SEÑOR BARRETO.- Las apelaciones a los principios generales del Derecho son habituales a nivel constitucional y legal como métodos de interpretación y de integración; para nada me llaman la atención. Incluso observaría que ni siquiera hay una apelación a los principios generales del Derecho –que son por naturaleza amplios– sino que se habla de los principios del Derecho del Trabajo, que es algo mucho más preciso y efectivo. Si nos atenemos a la doctrina que ha regido nuestro país desde 1975 a nuestros días, nos encontraremos con los principios del Derecho del Trabajo en la formulación de la primera edición del libro del doctor Plá Rodríguez, que es bastante preciso. Por otro lado el

lenguaje en sí es ambiguo y vago porque el lenguaje humano tiene esa característica. Me parece que es vana toda pretensión de precisión científica. Seguramente los señores Senadores egresados de la Facultad de Derecho recordarán aquella expresión que se atribuye a Napoleón cuando dicta el Código Civil pretendiendo regular la totalidad de la vida de las personas. En esa oportunidad alguien le dijo que cierto profesor iba a editar un tratado que interpretara su Código, a lo que Napoleón responde: “Han arruinado mi obra”. Es absolutamente vano –utópico diría– entender que pueda haber algún grado de precisión científica en el lenguaje natural. Por lo tanto, siendo el Derecho parte del lenguaje, es ambiguo y por naturaleza interpretable. “No hay hechos, solo interpretaciones”, decía Nietzsche. En síntesis, es vano e ilusorio que esto tenga algún grado de cientificidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras queda claro que la disposición está referida a normas de carácter procesal formal, no de fondo.

SEÑOR PASQUET.- No, señor Presidente, discúlpeme, pero con el texto actual no es así.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos hablando de una ley de abreviación de los casos.

SEÑOR PASQUET.- Justamente, esa es parte de la dificultad porque estamos tratando de prever cómo se van integrar normas procesales con referencias a principios sustantivos como lo es el del Derecho del Trabajo. Aquí estamos dictando una ley procesal –conceptualmente la referencia básica sería el Código del Proceso– que deberá articularse con principios de un derecho sustantivo. La tarea que se propone al aplicador de la norma es articular normas de derecho sustantivo con normas de derecho adjetivo que genera una seria dificultad. Todo esto no se me ocurrió a mí, simplemente estoy repitiendo las observaciones que hace enfáticamente el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y que repiten las Cátedras de la Universidad de la Empresa y de la Universidad de Montevideo. Se ha centrado especialmente la atención en este artículo 31 relativo a normas de integración. Pido una particular reflexión para este aspecto porque los que más saben de este tema, que son los procesalistas, dicen que aquí tenemos un problema que se puede solucionar con facilidad remitiéndose al Código General del Proceso en cuanto no contradiga las disposiciones de esta iniciativa. Esa remisión puede presentar algún otro giro; por ejemplo, se podría establecer algo así como “en cuanto fueren aplicables sin contrariar las disposiciones de la presente ley”, dándole al texto cierto juego, pero indicando claramente que la referencia es el Código General del Proceso porque se trata de integrar una norma procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por eso me reafirmo en que este artículo, cuando se apruebe, estará limitado por el contenido de la ley y que solamente podrá aplicarse para las normas procesales y no para las de fondo; esto lo digo simplemente porque comparto las apreciaciones del señor Senador Pasquet. Obviamente, si se mantiene este artículo, lo votaremos en contra, pero aun si se mantiene va a merecer una interpretación. Entonces, dejaremos constancia de nuestras interpretaciones. Creo que un artículo incluido en una ley de carácter procesal está referido a las normas procesales y no al Derecho sustancial, porque de lo contrario el Derecho Positivo sería de un valor relativo. En este caso concreto, no creo que nadie pueda aceptar que el Derecho Positivo tenga un valor tan relativo que pueda ser sustituido por un artículo 30, que habla de la integración.

De todas maneras, queda trasladada a la bancada oficialista la preocupación del señor Senador Pasquet para ver si se puede encontrar un punto de equilibrio.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero recordar que este artículo está vigente y que el Poder Ejecutivo no propuso su modificación. En todo caso, lo estaríamos modificando nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Todo lo que estamos corrigiendo está vigente.

SEÑOR MICHELINI.- Por supuesto, pero el señor Presidente dijo que votaría en contra de este artículo y eso no sería lo que haríamos. Esa era la observación que quería hacer.

Por otra parte, quiero solicitar un cuarto intermedio de quince minutos para conversar de estos temas entre nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Las respuestas las tendremos hoy?

SEÑOR MICHELINI.- Efectivamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo creí que se iba a consultar a la bancada.

SEÑOR MICHELINI.- La idea es que este tema se trate el próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Es la hora 17 y 52 minutos)

Se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 21 minutos)

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en primer lugar, vamos a referirnos a las propuestas de modificación de los artículos que no vinieron del Poder Ejecutivo, y en segundo término, a las que quedaron pendientes y que sí mandó dicho Poder.

Con respecto al artículo 2º debo decir que estamos dispuestos a conversar y analizar el tema, pero no a incluirlo en esta ley. Sabemos que se trata de otros procedimientos, pero en algunas circunstancias el Estado quedó inerte frente a determinadas demandas. Entonces, cualquier solución ajustada a Derecho, etcétera, debería estar muy estudiada para que el Estado no esté indefenso frente a diversos reclamos. Por tanto, en nuestra opinión la propuesta del señor Senador Pasquet no tendría andamiento.

SEÑOR PASQUET.- Tomo nota de lo que comunica el señor Senador Michelini y quedará la discusión de fondo para otro momento, pero me llama la atención este hecho. Si el Poder Ejecutivo está promoviendo la sanción de una ley que entiende da plenas garantías a ambas partes, me llama la atención que quiera mantener al Estado al margen del proceso que él mismo crea para los demás. Tanta confianza no tiene en la justicia de sus soluciones cuando pone a salvo a la Administración de las consecuencias de los proyectos de ley que esta promueve. O sea, el proceso laboral es muy bueno para que lo soporten los empresarios, pero al Estado le damos la garantía de un juicio civil.

SEÑOR MICHELINI.- Los señores Senadores pueden dejar sentado en la versión taquigráfica sus diferentes opiniones. Si se presenta un proyecto de ley lo vamos a estudiar debidamente. En su oportunidad, en el proyecto de abreviación esto no fue propuesto y ahora tampoco lo es por parte del Poder Ejecutivo. Además, el tema no estaba sobre la mesa –no quiere decir que no se vaya a cambiar y modificar– pero no tenemos inconvenientes en que se incluya en un proyecto aparte que cualquiera de nosotros puede presentar. Las modificaciones de este proceso laboral se dieron a raíz de declaraciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte y que no hacen referencia al punto que planteó el señor Senador Pasquet.

Con respecto al artículo 1º, algunos de los aspectos que plantea el señor Senador Pasquet están en la propia Constitución y, por tanto, no nos parece que agreguen nada.

SEÑOR PASQUET.- ¿El artículo 1º no tendría modificaciones?

SEÑOR MICHELINI.- Es así. Es más, las propuestas del señor Senador Pasquet las tratamos antes, porque en principio no vamos a considerar de recibo modificar los artículos. Entonces, la idea es hacer los planteos correspondientes y luego abocarnos a los otros artículos.

El artículo 8º de la propuesta de los magistrados plantea un tema que debe ser analizado con mucho cuidado. Cuando un trabajador presenta una demanda, puede ocurrir que haya defectos, aunque no en todos los casos. En la actual iniciativa existe una disposición que nadie propuso modificar –sí los magistrados– y que otorga un plazo de tres días; me refiero al artículo 8º. En una

situación más excepcional puede ocurrir que en esos tres días sucedan cosas que le impidan a un trabajador, por la razón que fuera –por ejemplo, otorgó un poder y luego se embarcó– presentar la demanda del caso. ¿Cuál es la sanción? La demanda no se da por presentada y, por lo tanto, el trabajador deberá plantearla de nuevo. ¿Qué puede ocurrir? Que se llegue al final del plazo de un año, es decir, al filo de la prescripción. El señor Senador Pasquet me podrá decir, por ejemplo, que estamos hablando de eso y nosotros tampoco tenemos inconveniente en atacar este problema desde el aspecto de la prescripción, pero creemos que deberíamos dedicar más tiempo al análisis y el tema no debería formar parte de este proyecto de ley.

La única sanción del artículo 8º es para una demanda que no se da por presentada. En ese caso el trabajador, junto con su abogado, deberá plantearla de nuevo. Los casos excepcionales en los que se dé esa sanción, se pueden abordar desde la perspectiva que señala el señor Senador Pasquet o ampliando el plazo de prescripción.

De todas formas, nosotros preferimos que se mantenga el artículo 8º como está, y en todo caso en el futuro –no ahora– podremos analizar el aspecto relativo a la prescripción. Un año de plazo puede ser mucho o poco para un trabajador.

Por otro lado, a nuestro entender el artículo 31 plantea un asunto de fondo, por lo que queremos que permanezca tal como está.

De esta forma, estaríamos respondiendo a las inquietudes del señor Senador Pasquet. Obviamente, en el caso de que presente en Sala las mociones correspondientes, las votaremos negativamente.

A continuación, podríamos pasar a analizar los aspectos que quedaron pendientes y comenzar por el artículo 5º que plantea una propuesta del señor Senador Lorier.

SEÑOR PASQUET.- Simplemente quisiera dar al tema toda la precisión del caso.

Advierto que la respuesta sobre las modificaciones al artículo 10 para admitir la citación de terceros, también es negativa.

SEÑOR MICHELINI.- Analizamos los artículos 1º, 2º, 8º y 31. Uno de los otros dos artículos era el 10, pero el señor Senador Pasquet lo presentó y dio por hecho nuestra respuesta. Por lo tanto, no los anoté y no conversamos sobre ellos. Sé que esto no es de recibo, pero así lo entendí. El señor Senador señaló: "no voy a hacer hincapié"; "no voy a insistir"; "sabemos que el Gobierno no va a llevar esto". Por ello entendí que no iba a insistir sobre esos artículos, pero quería que constara su posición en la versión taquigráfica.

SEÑOR PASQUET.- Yo lo planteé de esa manera porque así lo entendí, pero naturalmente eso no obsta a que el Gobierno y su bancada digan lo que les parezca que corresponde acerca del tema. Presumo, y queda aceptado de esa manera, que se oponen a revisar estos artículos en el sentido propuesto. Simplemente quiero dar certeza a la situación a efectos de que no quede como que no hablamos del tema porque se nos pasó.

SEÑOR MICHELINI.- Nosotros dimos por sentado que la respuesta estaba implícita en el planteo, tal como fue presentado.

Con respecto al artículo 5º que fue votado, planteamos que podría haber algunos Juzgados –y esperamos que en el futuro esto no se dé más– que no pudieran notificar electrónicamente. En consecuencia, proponemos agregar un inciso segundo que diga lo siguiente: "Para aquellos casos en que no esté implementada la notificación electrónica, se aplicará el inciso segundo del artículo 25 de la presente ley". El artículo 25 de la presente ley quedaría tal como está redactado, pero como propone el señor Presidente, después de la palabra "oficina" –no recuerdo exactamente la redacción– se agregaría: "El Juez podrá determinar hacerlo en el domicilio de autos." Estos dos artículos modifican la Ley Nº 18.572.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 15º, que fue modificado por el artículo 5º.

(Se lee:)

"ARTÍCULO 15º. (Sentencia definitiva).- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de audiencia y dentro de los veinte días siguientes. En este último caso, en la misma audiencia fijará fecha para su pronunciamiento. La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de dictada."

SEÑOR MICHELINI.- La propuesta es agregar un segundo inciso que establezca: "Para aquellos casos en que no esté implementada la notificación electrónica, se aplicará el inciso segundo del artículo 25 de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el inciso segundo del artículo 25.

(Se lee:)

"Todas las demás providencias se notificarán electrónicamente (Ley Nº 18.237)" –falta agregar la fecha– "salvo en aquellos lugares donde no se ha implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso la notificación se hará ficta en la oficina, excepto en los casos en que el Tribunal disponga que se practique en el domicilio constituido en autos."

Vamos a leer el artículo 5º completo.

SEÑOR GAMOU.- Pregunto si en lugar de decir: "lugares donde no se ha implementado", no debería sustituirse por "lugares donde no se haya implementado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Está bien, señor Senador. Se harán las correcciones pertinentes, tanto en el artículo 25, como en el 5º, que en realidad es el 15.

Vamos a leer el artículo 5º completo.

SEÑOR MICHELINI.- "Artículo 15. (Sentencia definitiva).- El Tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o fuera de audiencia dentro de los veinte días siguientes. En este último caso, en la misma audiencia fijará fecha para su pronunciamiento. La sentencia se notificará electrónicamente el mismo día de dictada. En aquellos casos en que no se haya implementado la comunicación electrónica, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 de la presente ley."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la nueva redacción dada al artículo 5º.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR MICHELINI.- Con respecto a que las partes acuerden los plazos, quiero recordar que el artículo 7º modifica una serie de artículos, entre ellos el 26. Aunque creemos que el propósito es bueno, tenemos muchas dudas, sobre todo porque las partes son desiguales. Cuando se presenta una demanda, las aguas ya se dividieron y las relaciones cambiaron, pero hay casos donde la demanda es colectiva y no necesariamente la relación de dependencia se terminó. En algunos casos puede que sí, pero en otros no y puede haber presiones. Por ejemplo, ¿qué ocurre si veinte trabajadores presentan una demanda y algunos cortaron la relación laboral, pero otros no, donde la mayoría quiere ampliar el plazo y la minoría no?

Consideramos que el agregado del señor Senador Pasquet tiene lógica, pero como las relaciones laborales son complejas, preferimos que una vez que la decisión se tomó, existan una serie de plazos y que el juez y las posteriores apelaciones determinen las sentencias que correspondan. Es por ese motivo que lo votaríamos negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo ya fue aprobado, salvo que el señor Senador Pasquet haga moción para votar ese inciso. Creo que queda claro.

SEÑOR PASQUET.- Queda constancia de la posición de unos y otros.

SEÑOR MICHELINI.- Pasamos a considerar el artículo 6º, que modifica al artículo 17. De las diferentes alternativas hemos optado por el plazo de diez días, tanto para quien presenta la apelación como para quien tiene la contestación. En principio, se había consensuado que se pasara de cinco a diez días, pero luego el señor Senador Pasquet planteó un elemento interesante, que es el de la adhesión, y eso implicó postergar el artículo. Ahora estamos resolviendo extender el plazo de cinco a diez días para cada caso –menos para el juez– y votarlo tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 17, el plazo que aparece en el tercer renglón se cambia a diez días; en el sexto renglón pasa a ser de diez días y lo mismo ocurre con el previsto en el segundo renglón del inciso segundo. El plazo que se mantiene igual es el de cinco días, que figura en el cuarto renglón del inciso segundo.

Queremos dejar constancia de que vamos a votar favorablemente el artículo porque nos parece más razonable el plazo de diez días, aunque nos hubiera gustado que se recogiera la posibilidad que planteó el señor Senador Pasquet, en el sentido de adherir al recurso.

SEÑOR PASQUET.- Voy a votar favorablemente esta disposición porque creo que la ampliación del plazo para apelar es importante; sin perjuicio de ello, mantengo las discrepancias que he señalado con relación al régimen general de la apelación.

No estoy de acuerdo con la posibilidad de que la sentencia de primera instancia se dicte fuera de audiencia, como así tampoco con el hecho de que el recurso deba anunciarse en la misma audiencia.

Además, lamento que no se acoja la propuesta de incorporar el instituto de adhesión a la apelación.

En virtud de que considero importante la ampliación del plazo para apelar y pese a las observaciones que he formulado, votaré favorablemente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º.

(Se vota:)

–7 en 7.- **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Por último está el tema del recurso de casación, regulado en el artículo 7º que, entre otras normas, sustituye al artículo 18 de la Ley Nº 18.572.

Si bien no tenemos los correspondientes textos redactados, adelantamos que acompañaremos el tema de la casación. Si hubiera textos, los expondríamos, y si los incorporáramos y surgiera alguna duda, ese artículo podría ser objeto de revisión el día en que se discuta en el Plenario. Realmente, no queremos votar un texto sobre el que procuramos llegar a un acuerdo y que después no se pueda retocar en Sala porque, en el apuro, no lo redactaríamos con el preciosismo que debe tener.

En función de lo expuesto, existiría la posibilidad de que la norma fuera votada tal como está. Luego le pediríamos al doctor Barreto que nos acerque una redacción alternativa, que podríamos

modificar en Sala; de lo contrario, el señor Senador Pasquet puede proponer un texto y lo votamos. Si cualquiera de nosotros, o desde el propio Poder Ejecutivo, se decide realizar alguna precisión en este sentido, siempre estaremos contestes en cuanto a que en Sala se pueda definir el tema.

De todas formas quiero decir que el recurso de casación quedaría comprendido en la norma y que lo que sería objeto de discusión sería si el texto lo incorporamos ahora o lo hacemos en oportunidad de su tratamiento en el Plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como aporte, esto es muy importante y ayuda.

No sé si el señor Senador Pasquet está en condiciones de presentar una redacción, pero quizá lo que podríamos hacer sería aprobar la voluntad de incluir el recurso de casación y que quien sea designado miembro informante de la iniciativa recoja las opiniones de los integrantes de la Comisión para incluirlas en el articulado antes de su consideración en Sala.

(Apoyados)

SEÑOR PASQUET.- Sin perjuicio de efectuar el ajuste correspondiente de la norma cuya posibilidad ha sido acordada, podríamos proponer una redacción tentativa para dar al acuerdo una forma mínima. En este sentido, el artículo 18 de la Ley Nº 18.572 quedaría redactado de la siguiente manera: “En el proceso ordinario solo se admitirán los siguientes recursos: aclaración, ampliación, reposición, apelación, queja por denegación de apelación, revisión y casación”.

Luego, se incorporaría un inciso final a este artículo que expresaría: “El recurso de casación se regirá por las disposiciones del Código General del Proceso”.

SEÑOR MICHELINI.- Solicitamos al doctor Barreto que nos alcance, por intermedio de la Secretaría o del miembro informante, un inciso final más ajustado, pero ya estamos votando ahora la voluntad de que esté la casación.

SEÑOR LORIER.- Nosotros hemos manifestado nuestra preocupación por el alargamiento de los plazos que podría darse por la introducción de este recurso. También habíamos planteado la posibilidad de establecer un plazo máximo para el pronunciamiento de la Corte. De todas formas, estamos acompañando la propuesta, pero al mismo tiempo pretenderíamos que el doctor Barreto, ya que el espíritu general es abreviar, nos acercara elementos que acoten la extensión de los plazos más allá de lo legal y prudentemente necesario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 18 incluido en el artículo 7º, con el agregado del recurso de casación en el primer inciso.

(Se vota:)

–7 en 7. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Antes de que el proyecto ingrese a Sala se incorporará un inciso final, tal como se sugirió.

SEÑOR MICHELINI.- Proponemos al señor Senador Lorier como Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–6 en 7. **Afirmativa**.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 52 minutos)